

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores de edad a la luz  
del Decreto Legislativo N°1384.**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Falconi Cauti, Denis Omar**

**ORCID: 0009-0000-8135-0149**

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor(a):

**Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio**

**ORCID: 0000-0002-1933-6730**

**Arequipa-Perú**

**2025**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 13 de Mayo del 2025

**Dictamen: 014729-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 014729, presentado por:

**2013245501 - FALCONI CAUTI DENIS OMAR**

Titulado:

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE  
EDAD A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1384.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO  
DICTAMINADOR**



**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO  
DICTAMINADOR**



# Nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores de edad a la luz del Decreto Legislativo N°1384.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://blog.pucp.edu.pe">blog.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	1%
7	<a href="http://repositorio.unap.edu.pe">repositorio.unap.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://www.hrw.org">www.hrw.org</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	1%
10	<a href="http://polemos.pe">polemos.pe</a> Fuente de Internet	1%
11	ERM PERU S.A.. "EIA del Proyecto de Perforación Exploratorio y Sísmica 2D y 3D en	1%

### *Dedicatoria*

A mi madre, que gracias a su apoyo constante logró transformar un pequeño niño en un Hombre, con los consejos y el amor que me dabas a diario hicieron que lograrse dar inicio a mi propio camino. Te amo.

A mi padre, que me enseñó que la vida por más dura que sea siempre existirá un momento para sonreír, detenerse, respirar y continuar, asimismo, que siempre podría contar con el para cualquier cosa que sea él se sacaría tiempo si yo necesitase de su ayuda . Te amo.

A mi pequeña hermana, que es el motivo de cada paso que doy para que en el futuro no le falte nada, que su sonrisa siga iluminando mi camino y que la vida me permita seguir acompañándola lo más que se pueda. Te amo mi pequeña

A Katherine Escalante Góngora, que me acompañó desde antes de iniciar en el proceso de la elaboración de esta tesis, y que a pesar de que hubo momentos difíciles, ella siempre logró transformar una lágrima en una sonrisa, un momento de desesperación en un momento de superación. Fue el motor y motivo para seguir dando el siguiente paso, dándome la fuerza necesaria para poder vencer los obstáculos presentados, y sobre todo que con la persona correcta cual sueño y meta se puede cumplir. Te amo.

A mi difunta abuela Nelly y mi difunto abuelo Don Pepito, que desde el fondo de sus corazones siempre me quisieron ver un profesional. Los amo.

A mis mascotas Reina, Laxus, y Rorra que en paz descansen fueron un apoyo emocional muy grande desde el inicio de mi vida universitaria hasta sus últimos días, que en mis noches de estudio me brindaron su compañía ya que a ellos les repetía una y mil veces lo que aprendí en clase, mis fieles alumnos. muchas gracias. Los amo con todo el corazón.

### *Agradecimientos*

Quiero comenzar agradeciendo a Dios, por brindarme el día a día para continuar cumpliendo mis sueños y de esta manera lograr conseguir el gran ansiado título profesional.

Al señor César Escalante Soriano y la señora Sonia Góngora Escobedo a quienes los quiero como unos segundos padres, que me apoyaron en los momentos más complicados en la realización de esta tesis, cuando más necesitaba de la ayuda de personas, ellos como unos segundos padres se hicieron presentes y permitieron superar las dificultades presentes.

A la Doctora Lizbeth Condori Llanque, quien con el pasar de los años se transformó en más que una jefa si no en una madre de mi vida profesional me supo brindar su comprensión, conocimientos y apoyo, me brindó consejos y oportunidades para la continuación de la realización de la tesis y sobre todo en lo personal.

Al señor Ciro Edmundo Venero Orozco, que, mediante el tiempo brindado por su persona, me supo apoyar cuando yo carecía de este, cabe decir que gracias a él pude concluir la etapa que considero más complicada de la tesis, que fue la recolección de los datos. Por esa razón, es que mediante este agradecimiento quiero resaltar el gran apoyo que este realizó para la culminación de la tesis presente.

## RESUMEN

La presente investigación contó con los siguientes objetivos: como objetivo general, el Determinar si son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384; y como objetivos específicos: 1) Identificar que modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, se introdujeron el Decreto Legislativo 1384. 2) Determinar si los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado. 3) Determinar si el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable; para tal efecto se desarrolló mediante un estudio de tipo básico, conteniendo un enfoque cualitativo, un diseño no experimental. Por lo que, con base en lo mencionado, se consideró como instrumentos fichas documentales respecto a la doctrina, jurisprudencia, legislación y la guía de entrevistas.

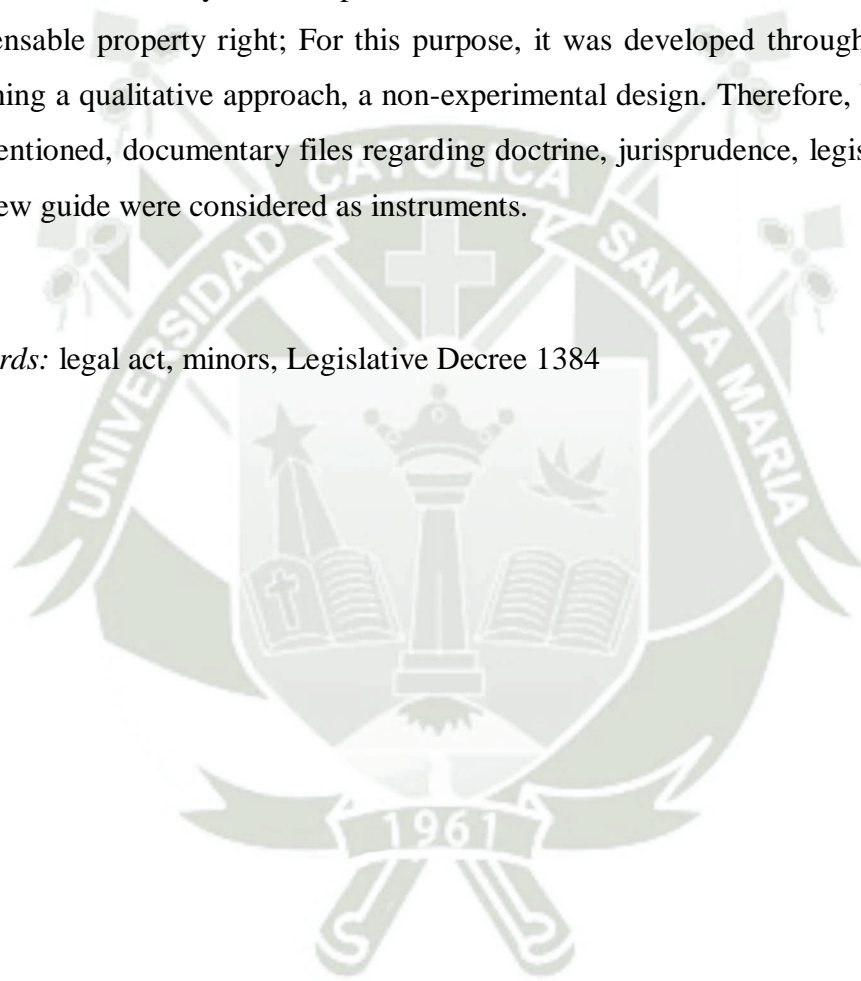
### Palabras claves:

acto jurídico, menores de edad, Decreto Legislativo 1384

## ABSTRACT

This investigation has the following objectives: as a general objective, to determine whether the legal acts entered into by minors are null and void in light of Legislative Decree 1384. And as specific objectives: 1) Identify what modifications regarding the capacity of exercise, Legislative Decree 1384 was introduced. 2) Determine if minors are part of an important sector of consumers in the market. 3) Determine whether the right to be able to contract by the incapable with discernment should be recognized as an indispensable property right; For this purpose, it was developed through a basic type, containing a qualitative approach, a non-experimental design. Therefore, based on what was mentioned, documentary files regarding doctrine, jurisprudence, legislation and the interview guide were considered as instruments.

*Keywords:* legal act, minors, Legislative Decree 1384



## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN ..... 1**

**CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO ..... 3**

1. EL ACTO JURÍDICO Y LA NULIDAD DEL MISMO ..... 4

1.1 Definición y alcances del acto jurídico ..... 4

1.2 Aspectos importantes para la validez del acto jurídico ..... 6

1.3 La manifestación de voluntad en el acto jurídico..... 8

1.4 Las formas del acto jurídico..... 10

1.5 La representación del acto jurídico ..... 12

1.6 El negocio jurídico y el acto jurídico ..... 13

1.7 La nulidad del acto jurídico ..... 14

1.8 La anulabilidad del acto jurídico..... 18

1.9 Aspectos importantes respecto a la nulidad y anulabilidad del acto jurídico ... 20

2. LA CAPACIDAD DE LA PERSONA..... 23

2.1 Aspectos generales ..... 23

2.2. La capacidad de goce..... 24

2.3. La actual redacción del artículo 3 del Código Civil y la capacidad jurídica ... 25

2.4. La capacidad de ejercicio en relación con las personas con discapacidad ..... 25

3. EL DECRETO LEGISLATIVO 1384 ..... 27

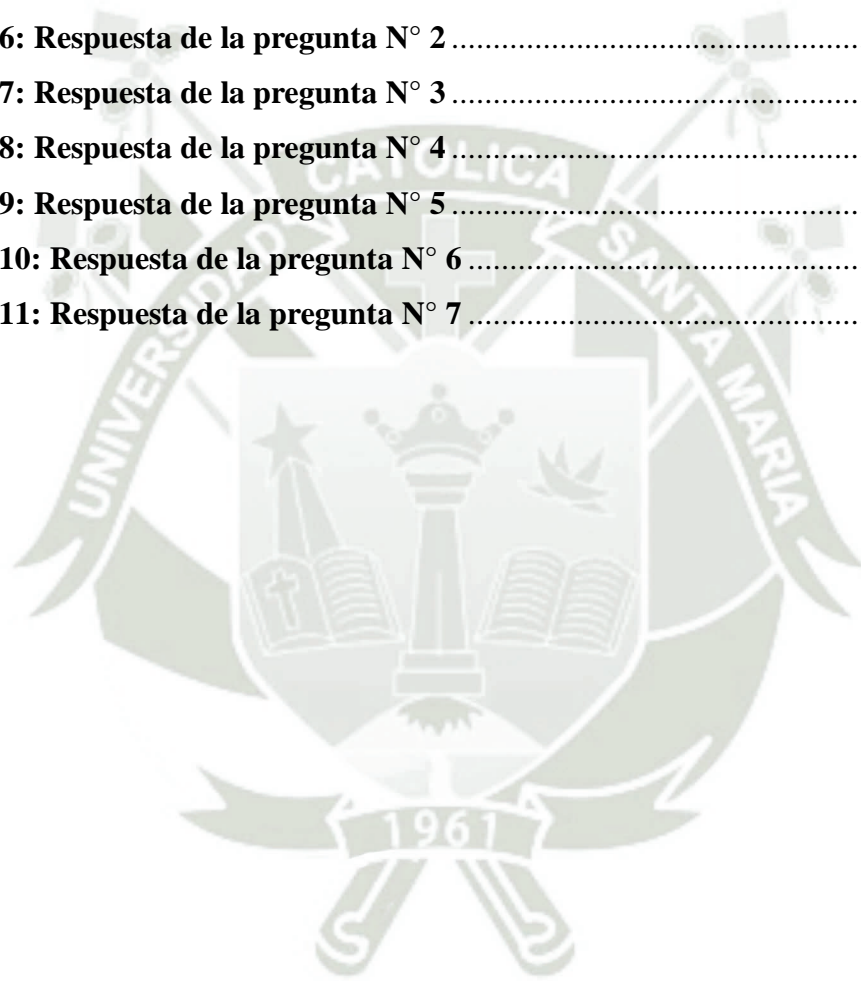
3.1 Breve introducción respecto a la realidad problemática..... 27

3.2	Artículos modificados por el Decreto Legislativo 1384.....	29
3.3	Análisis sobre los artículos modificados por el Decreto Legislativo 1384 ..	32
4.	ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1358 DEL CÓDIGO CIVIL.....	37
4.1	El artículo 1358 antes de su modificación.....	37
4.2	El artículo 1358 con su modificación.....	39
5.	LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR LOS MENORES DE EDAD EN RELACIÓN A LA COSTUMBRE JURÍDICA .....	40
5.1	Requisitos de la costumbre jurídica.....	41
<b>CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO.....</b>		<b>44</b>
1.	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	45
2.	JUSTIFICACIÓN .....	47
2.1	Relevancia Jurídica y Académica.....	47
2.2	Relevancia Social .....	47
3.	INTERROGANTES.....	48
3.1.	Interrogante general.....	48
3.2.	Interrogantes específicas.....	48
4.	OBJETIVOS .....	48
4.1.	Objetivo general.....	48
4.2.	Objetivos específicos.....	48
5.	HIPÓTESIS .....	49
6.	MARCO OPERATIVO.....	49
6.1.	Tipo de investigación.....	49
6.2.	Enfoque de investigación.....	49
6.4.	Técnicas .....	50
6.6.	Instrumentos.....	51
6.7.	Población y muestra .....	51

6.8. Campo de verificación.....	52
6.9. Operacionalización de categorías.....	52
6.10. Estrategia de recolección de datos .....	53
7. Matriz de consistencia .....	54
Enfoque de investigación.....	54
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>56</b>
1. RESULTADOS:.....	57
1.1. Identificar que modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, se introdujeron el Decreto Legislativo 1384.....	58
1.2. Determinar si los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado.....	64
1.3. Determinar si el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable .	69
1.4. Determinar si son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384 .....	74
2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	79
a) Discusión del primer objetivo específico .....	79
b) Discusión del segundo objetivo específico.....	82
c) Discusión del tercer objetivo específico .....	83
d) Discusión del objetivo general.....	84
3. CONCLUSIONES .....	87
4. RECOMENDACIONES .....	88
<b>REFERENCIAS: .....</b>	<b>89</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1: Modificaciones establecidas en el Código Civil .....</b>	<b>29</b>
<b>Tabla 2: Operacionalización de categorías .....</b>	<b>52</b>
<b>Tabla 3: Matriz de consistencia .....</b>	<b>54</b>
<b>Tabla 4: Lista de entrevistados.....</b>	<b>57</b>
<b>Tabla 5: Respuestas de la pregunta N° 1.....</b>	<b>58</b>
<b>Tabla 6: Respuesta de la pregunta N° 2.....</b>	<b>61</b>
<b>Tabla 7: Respuesta de la pregunta N° 3.....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla 8: Respuesta de la pregunta N° 4.....</b>	<b>67</b>
<b>Tabla 9: Respuesta de la pregunta N° 5.....</b>	<b>69</b>
<b>Tabla 10: Respuesta de la pregunta N° 6.....</b>	<b>71</b>
<b>Tabla 11: Respuesta de la pregunta N° 7.....</b>	<b>74</b>



## INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Preferencias laborales e ingresos.....	77
Ilustración 2: Destino del dinero en Adolescentes del Perú Urbano.....	78



## INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), ha traído consigo grandes cambios en el Código Civil pues ha cambiado libros del Código Sustantivo, tales como familia, acto jurídico, persona, responsabilidad civil, entre otros.

Se entiende que este decreto se da en razón de la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convención a la cual está adscrita nuestro país. Refiriéndonos específicamente al cambio en el artículo 1358 del Código Civil (Perú. Congreso de la República, 1984), el cual refiere que: *“Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.”*

Ahora bien, con las nuevas modificaciones del Código Civil, se considera a las personas con capacidad de ejercicio restringido a los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva a la interdicción civil; por lo que solo a dichas personas se les podría considerar válidos los contratos que celebren, siempre que estos actos jurídicos sean en relación con la satisfacción de las necesidades de su vida diaria. No obstante, en su texto original, se contemplaba que los actos jurídicos que se celebrasen por incapaces con discernimiento serían válidos siempre y cuando se relacionen con las necesidades básicas de su desarrollo personal.

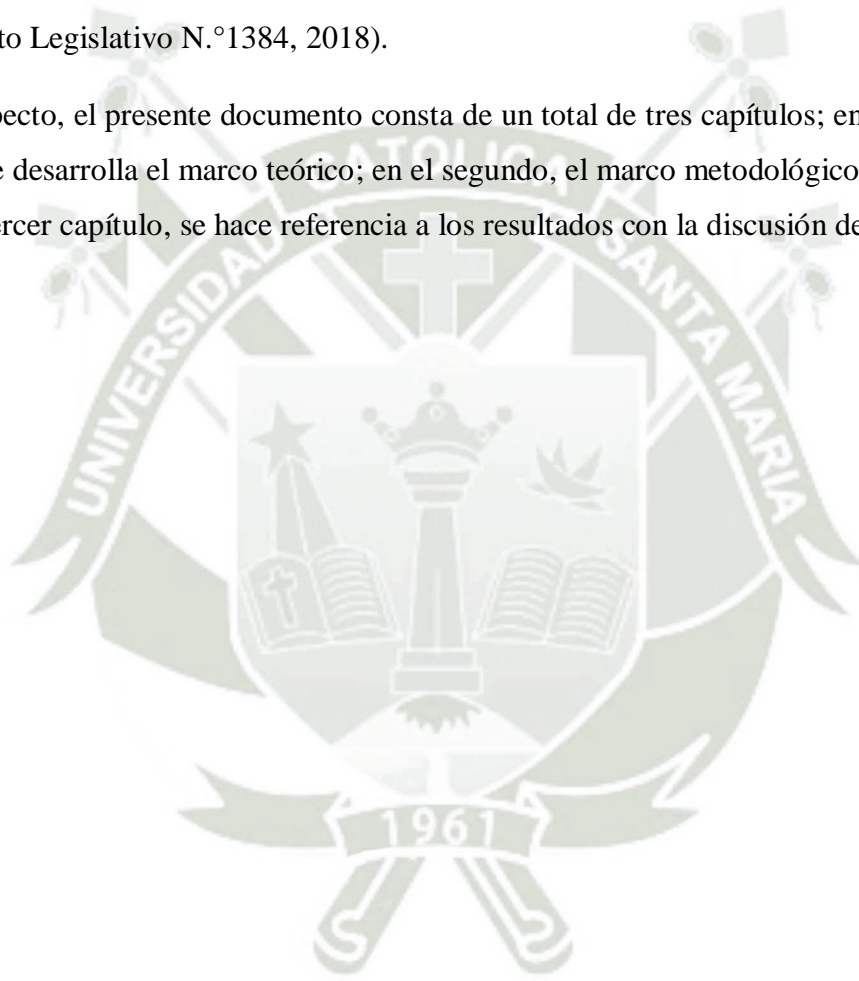
El artículo antes de la modificación era claro y lógico, pues estaba referido a los menores de edad que celebraban actos jurídicos de manera cotidiana durante su vida, a efectos de suplir sus necesidades como, por ejemplo, compra venta en tiendas, al pactar un precio en el transporte público para que lo movilice a su centro de estudios, permutar objetos, etc.; se entiende que los menores de edad eran incapaces (con la anterior denominación) con discernimiento, se puede entender que un menor de 7 u 8 años ya cuenta con discernimiento, o sea, distinguir lo bueno de lo malo.

Entonces, con la nueva modificación en el Código Civil a raíz de la implementación de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), que dicho sea de paso, la modificación que fue realizada por abogados constitucionalistas, y no por civilistas, ha traído gran polémica; pues, en el caso en

específico de lo argumentado líneas arriba, todos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad serían nulos, cayendo en el absurdo jurídico, pues el Decreto Legislativo (Decreto Legislativo N.º 1384, 2018) mencionado estaría yendo en contra de lo que ocurre en la realidad y, por tanto, podríamos incluso hablar de la ineficacia de esa norma y modificación.

Del desarrollo del presente trabajo se planteó la siguiente interrogante: ¿Son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384? (Decreto Legislativo N.º 1384, 2018).

Al respecto, el presente documento consta de un total de tres capítulos; en el primero de ellos se desarrolla el marco teórico; en el segundo, el marco metodológico; y por último, en el tercer capítulo, se hace referencia a los resultados con la discusión de los mismos.





**CAPÍTULO I:  
MARCO TEÓRICO**

## 1. EL ACTO JURÍDICO Y LA NULIDAD DEL MISMO

### 1.1 Definición y alcances del acto jurídico

El acto jurídico es un concepto fundamental del derecho que llega a permitir la creación, modificación, transmisión y la extinción de derechos como de obligaciones, mismas que son reconocidas por ley, la cual se encuentra establecida en la legislación nacional, misma que, mediante el artículo 140 del Código Civil, define al acto jurídico como la manifestación de voluntad que es capaz de crear, regular o extinguir las diversas relaciones jurídicas (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.140). En este sentido, Torres (2021) precisa el acto jurídico como un instrumento el cual va a dar una exacta actuación en referencia a la autonomía privada, puesto que prevalecerá la libre actuación que tienen los sujetos de derecho, pero respetando el límite que estableció nuestro ordenamiento jurídico; esto en el sentido de poseer la facultad de celebrar aquellos actos jurídicos que se desee, con quien se quiera; determinando para ello, de manera libre, todo lo referido al contenido de los actos patrimoniales. Siendo así que se estaría garantizando la autonomía privada, por el mismo ordenamiento jurídico. En tal sentido, en concordancia por lo establecido por el autor citado, los actos jurídicos que se lleguen a desarrollar, para que se consideren como válidos deben estar acorde de derecho, además de que el fin del mismo sea lícito, se realice por un agente capaz, que el objeto del acto sea tanto física como jurídicamente posible, y que se encuentre según la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Espinoza (2010) refiere que el acto jurídico va a contar con dos momentos, desde un aspecto fisiológico; siendo este el de validez y el de eficacia.

Por su parte, mediante la casación 641-2015 Ancash, la Corte Suprema (Tribunal Supremo de Justicia del Perú, 2017) llega a precisar que la finalidad del acto jurídico es la causa final, pues debe entenderse en este sentido como el resultado final a la que las partes pretenden llegar, siendo el resultado que es establecido por la voluntad de las partes, el cual se da de manera consciente y deliberada. En tal sentido, para que un acto jurídico pueda ser considerado como válido, va a ser necesario que: los intervinientes cuenten con capacidad, que el objeto del acto sea tan físico como jurídicamente posible, que se establezca la finalidad del acto y que se siga la forma establecida, por lo que, si no se dan estos requerimientos, el acto jurídico no podrá surtir efectos, toda vez que el mismo no podrá ser considerado como válido.

En síntesis, el acto jurídico dentro de nuestro sistema jurídico será establecido en el artículo 140 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art. 140), quien lo define como la manifestación de voluntad, que es capaz de producir efectos jurídicos tales como crear, regular, modificar o extinguir las relaciones jurídicas, las cuales deben estar acorde a derecho, donde para que se considere su validez se va a requerir que: exista un fin lícito, un agente capaz, que el objeto sea tanto física como jurídicamente posible, y que la misma se encuentre según la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Con lo mencionado, es importante precisar a qué hace referencia nuestra normativa, cuando establece el fin lícito, el agente capaz, o que el objeto sea tanto física como jurídicamente posible.

### 1.1.1. Hecho jurídico

Coca (2020) sostiene que el hecho jurídico es aquel acontecimiento que llega a impulsar la creación de una relación jurídica, sin embargo, es apropiado resaltar que no todos los hechos van a contar con una fuerza jurídica, puesto que algunos se encuentran referidos en el dominio de eventos naturales, sin que exista algún tipo de repercusión dentro del marco legal, por lo que no va a generar efectos relevantes para el derecho; en tal sentido, las características de los hechos jurídicos es que los mismos se encuentran previamente establecidos en la norma jurídica como hechos jurídicos hipotéticos, al respecto el autor en mención, citando a Morales, sostiene que, de manera eventual, los hechos jurídicos podrían producir efectos jurídicos, pero no todos van a contar con la capacidad de eficacia jurídica; por lo que la juridicidad de un hecho va a contemplar la posibilidad de que un hecho sea jurídico, pues un hecho que no cuente con juridicidad no puede ser catalogado como un hecho jurídico.

Bajo dicho contexto, Vidal (2011) sostiene que un hecho va a poder ser jurídico en la medida que el mismo genere consecuencias jurídicas y, de la misma manera, sea calificado por el derecho, por lo que, de manera *per se*, no va a poder existir un hecho jurídico si es que el mismo no cuenta con dicha calificación. El autor precisa, además, que van a ser las consecuencias, las que lleguen a determinar el carácter jurídico con el que va a contar un hecho, siendo este el motivo por el cual puede hablarse de su causalidad jurídica. Por lo que, en consecuencia, es importante establecer la causalidad jurídica, puesto que, para que se produzca un efecto jurídico, es fundamental que exista un nexo entre el hecho y el efecto del mismo.

En virtud a lo mencionado, se puede precisar que, un hecho jurídico es un acontecimiento el cual, de manera potencial, va a poder llegar a producir efectos jurídicos siempre que dicho acontecimiento se encuentre establecido dentro de un aspecto legal jurídico, lo que implica que se encuentre dotado de juridicidad para que, posteriormente, pueda generar efectos de índole jurídico, pues si es que los mismos no se encuentran previstos desde un aspecto legal o no reciben una calificación jurídica, dichos hechos no van a considerarse como relevantes para el derecho, generando que no puedan producir efectos jurídicos.

## **1.2 Aspectos importantes para la validez del acto jurídico**

- **Agente capaz**

Debido a la modificación establecida por el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), se sustituye la denominación de “agente capaz”, en tal sentido el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984) lo establece como la “plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley”. Es justamente el Decreto Legislativo 1384 mediante su artículo 42 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018, art. 42). Quien define a la capacidad de ejercicio plena, como la que le va a corresponder a toda persona mayor de dieciocho años (incluyendo las personas con discapacidad, respecto a la igualdad de condiciones, en referencia a todos los aspectos de la vida). De manera excepcional, el presente artículo sostiene que la capacidad de ejercicio plena, le va a corresponder también a aquellas personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio y/o también que ejerciten la patria potestad.

De manera general, esta modificación establecida por el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), incurre en un grave error, pues llega a soslayar la capacidad de goce. (sobre ello se explicará más adelante en un apartado específico respecto a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1384)

- **Objeto Física y Jurídicamente posible**

En palabras de Flores (2018) el objeto jurídicamente posible va a estar referido a su legalidad o licitud, mientras que el objeto físicamente posible está referido a todo aquello que el agente va a poder realizar, puesto que nadie va a poder vender algo que realmente no exista, en el caso de los bienes inmateriales su existencia va a radicar en la titularidad de ellos, y no en que exista de manera necesaria su materialización. En este orden de ideas, el objeto posible debe entenderse como la posibilidad de que exista tanto en un carácter físico como jurídico.

Por su parte, Coca (2020) sostiene que la posibilidad física refiere a que el bien exista en la realidad, por lo que debe encontrarse dentro del comercio de los hombres o que el mismo sea de posible realización. Por su parte, respecto a la posibilidad jurídica, el autor resalta que la misma no debería de ser confundida con la licitud, pues la licitud implica la conformidad con el ordenamiento legal, el cual se encuentra dentro de un concepto más amplio, implicando además un criterio valorativo, mientras que la posibilidad jurídica se refiere a la naturaleza de las instituciones jurídicas o en la calificación jurídica objetiva. Respecto a la imposibilidad jurídica, el autor, citando a Escobar, afirma que la misma se da dentro del plano de la realidad jurídica, puesto que, las reglas negociables son imposibilitadas de ser ejecutadas, debido a que se dirigen a que se ejecute un resultado de índole jurídico el cual no se encuentra previsto por el ordenamiento, o porque no se tomó en consideración algún presupuesto que sea exigible para su ejecución.

- **Fin lícito**

El fin lícito hace referencia a que, el motivo por el cual se celebra un acto jurídico no se encuentre contrario a las normas establecidas de orden público, ni tampoco este en colusión con las buenas costumbres, a fin de que los efectos celebrados por un determinado acto jurídico se encuentren bajo el amparo del ordenamiento jurídico (Cusi Arredondo, 2018); lo que quiere decir que, la finalidad del acto jurídico, se encuentra en conformidad con el ordenamiento legal.

Por su parte, Coca (2020) sostiene que el fin lícito se da con la finalidad de que no se establezcan actos jurídicos que lleguen a vulnerar leyes, el orden público y las buenas costumbres.

Bajo dicho contexto, mediante la sentencia del expediente 07320-2005-PA/TC emitido por el Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2005),

se establece que la validez de un acto jurídico va a estar sustentado en el derecho a poder contratar de manera libre. En tal sentido, según lo estipulado por el artículo 2, inciso 14 de la Constitución (Perú. Congreso de la República, 1993), la libre contratación se va a establecer mediante el acuerdo que se lleve entre dos o más personas (pudiendo ser personas naturales y/o jurídicas), las cuales van a poder crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica que tengan de carácter patrimonial.

### 1.3 La manifestación de voluntad en el acto jurídico

Respecto a la voluntad a la que se hace referencia en relación a poder realizar un acto jurídico, según lo establecido por el artículo 140 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.140), como sostiene Vidal (2021) es la voluntad privada; pues mediante este acto se van a llegar a generar las relaciones jurídicas que van a corresponder al ámbito del derecho privado. Por otro lado, van a llegar a existir actos jurídicos, los cuales se llegarán a realizar para poder formar, promulgar y establecer la vigencia de una ley, además de las que realicen los distintos funcionarios públicos respecto a las actuaciones procesales, dentro del ejercicio de sus funciones. En estos casos, no va a generar una voluntad privada, por el contrario, será una voluntad pública, puesto que se van a llegar a generar actos de índole administrativo, legislativo y/o procesal. En tal sentido, estos actos jurídicos, no van a ser regulados por el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984), sino que, por el contrario, serán regulados por la Constitución Política (Perú. Congreso de la República, 1993), de acuerdo a la normativa referente a las funciones públicas o el Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N.º 768, 1993).

Los actos jurídicos, que se van a encontrar regulados por el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984), van a poder establecerse en virtud a la manifestación de la voluntad, motivo por el cual la voluntad será la base fundamental del mismo acto, la cual, necesariamente deberá poder manifestarse; por lo que, a *contrario sensu*, si la voluntad no llega ser manifestada, no podrá existir el acto jurídico, siendo este el motivo principal por el cual, la voluntad deberá ser emitida por un sujeto capaz, deberá contar con un objeto tanto jurídica como físicamente posible y, además, contar con una finalidad lícita. En tal sentido, el Código Civil, mediante el artículo 141 (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.141), va a establecer que la manifestación de voluntad podrá darse de forma expresa y

tácita; por lo que será expresa cuando esta se realice de manera oral, escrita o mediante un medio que sea directo, manual, digital, electrónico, mecánico, mediante el lenguaje de señas, o algún tipo de medio por el cual se pueda establecer la comunicación, donde se van a incluir los apoyos requeridos por la persona, o la inclusión de ajustes razonables. Por otro lado, la manifestación de voluntad será tácita, cuando se llegue a inferir, de manera indubitable, una actitud o conductas reiteradas que probarán la existencia de voluntad de un determinado acto. Se debe precisar que el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), llega a establecer en el artículo 141 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.141), además de lo señalado, que la manifestación de voluntad de manera tácita, no podrá ser considerada para la validez de un acto jurídico cuando, la ley exija la declaración expresa de la voluntad, o cuando el agente llegue a formular reserva o declaración en contrario. Por su parte, mediante la Casación 114-2015 Arequipa (Tribunal Supremo de Justicia del Perú, 2015), se llega a establecer que la manifestación de la voluntad, cuando es tácita, se va a presentar siempre y cuando exista una conducta concluyente, es decir que exista una deducción lógica de la misma, siendo este el motivo por el cual los requisitos para que pueda existir son la certidumbre, la no exigencia de declaración expresa por parte de la ley y que no exista algún tipo de declaración en contrario por parte del agente.

En este mismo orden de ideas, Vidal (2019) señala que la manifestación de voluntad va a poder formar al acto jurídico, toda vez que la voluntad interna de los sujetos que celebran un acto jurídico, va a ser exteriorizada, quedando contenida de esta manera en las manifestaciones de voluntad, puesto que, la voluntad interna de cada sujeto va a estar directamente relacionada con la voluntad que termina expresando, por lo que, cuando las partes que celebran un acto jurídico expresan una voluntad, la cual no se encuentra acorde a su voluntad interna, nos encontraríamos ante un acto jurídico simulado. En tal sentido, la voluntad interna deberá formarse sin incurrir en algún tipo de vicio, que interfiera en la voluntad del sujeto (vicios de voluntad) donde se encontraran, por ejemplo, la intimidación, el error, el dolo. Mientras que la voluntad expresa es la materialización de la voluntad interna, siendo esta la que genera el efecto vinculante teniendo eficacia jurídica. Por otro lado, la manifestación de voluntad tácita, es definida por Torres (2018) como aquella manifestación de

voluntad la cual es realizada mediante signos no lingüísticos, pues esta voluntad se podrá inferir mediante los actos de ciertas conductas positivas y/o acciones, mismas que llegan a reflejar la voluntad interna. En tal sentido, la manifestación de voluntad tácita, solo podrá producir efectos donde exista una voluntad orientada a producir justamente estos efectos, por lo que sí, los efectos que son derivados por el comportamiento de un determinado sujeto van a depender de la ley, nos encontraríamos únicamente ante un acto lícito, más no ante un acto jurídico. En esta misma línea, es importante precisar que la manifestación de voluntad tácita no debe entenderse de manera necesaria como una voluntad cuya existencia se va a presumir, pues la voluntad tácita a la que hace referencia el artículo 141 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.141), es a aquella voluntad la cual se va a poder inferir de manera indubitable, debido a la actitud o acciones de comportamiento de un determinado sujeto, las cuales lleguen a reflejar el manifiesto de su voluntad interna.

El Código Civil también va a establecer la importancia del silencio como manifestación de la voluntad; motivo por el cual, mediante su artículo 142 (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.142), establece que el silencio va a importar como manifestación de la voluntad cuando la ley, o el contenido de la ley van a llegar a atribuirle tal significado. Sobre ello, Vidal (2021) explica que el silencio va a tener el significado que le llegue a atribuir la normativa legal que sea pertinente, a excepción que exista un acto jurídico previamente celebrado, donde se estableció la posibilidad de que una de las partes del mismo se pueda convertir en un silente y que, en relación al silencio que se pueda dar, se pueda establecer un significado. En tal sentido el silencio no puede crear una relación jurídica, pero si podrá regular, extinguir o modificar una relación jurídica previamente creada.

#### **1.4 Las formas del acto jurídico**

La normativa nacional va a expresar las formas *ad probationem* y *ad solemnitatem*, además de designar el principio de libertad de forma, en relación a esta última, mediante el artículo 143 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.143), se va a establecer que, en aquellos casos en que la ley no llegue a designar una forma de manera específica para poder celebrar un acto jurídico, se va a poder usar aquella que los sujetos partes del acto jurídico consideren más apropiada y conveniente. Bajo esta premisa, Coca (2021) sostiene que la forma deberá ser

entendida como la manera de manifestación de voluntad para poder llegar y establecer la celebración de un determinado acto jurídico, siendo el aspecto externo respecto a la manifestación de la voluntad; estableciendo de esta manera que: “si la voluntad es el contenido, la forma viene a ser el continente”. En tal sentido, podemos afirmar que la forma va a contar con una finalidad práctica, la cual va a estar constituida por una finalidad probatoria, puesto que la misma va a probar la existencia de un acto jurídico y el contenido del mismo, por ello, como indica Vidal (2021), el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984) va a llegar a permitir que se pueda establecer un acto jurídico mediante las formas verbales, pero únicamente para aquellos actos jurídicos, que no lleguen a tener algún tipo de trascendencia de índole patrimonial, familiar y/o social. En tal sentido, respecto a lo establecido por el artículo 143 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.143), el principio de libertad de forma va a estar establecido por aquellas que, de manera voluntaria, las partes decidan para que puedan celebrar un acto jurídico, pero si y solo si, no exista un cuerpo normativo legal que llegue a establecer una forma específica para la celebración de un determinado acto jurídico, por lo que este principio de libertad de forma va a abarcar que las partes que pretendan celebrar un determinado acto jurídico, puedan decidir voluntariamente la utilización de formas tanto verbales como escritas.

Respecto a las formas *ad probationem* y *ad solemnitatem*, el artículo 144 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.144), llega a establecer que, cuando la ley llegue a imponer una determinada forma, y no se encuentre sancionada con nulidad, la inobservancia de la misma, va a constituirse únicamente como un medio de prueba respecto a la existencia del acto jurídico. Respecto a ello, Torres (2021) establece que los actos formales son aquellos que dependen a una determinada forma señalada por el ordenamiento jurídico, por lo que el ordenamiento jurídico puede ser probatoria (*ad probationem*) o solemne (*ad solemnitatem*). En este sentido, Cortez (2012) sostiene que la forma probatoria no es un requisito de validez como tal del acto jurídico, debido a que las partes van a poder omitirla sin que ello implique que tanto la validez como la eficacia del acto se vean comprometidas. En consecuencia, la forma *ad probationem* únicamente va a llegar a establecer la prueba de la existencia y el contenido de un acto jurídico, teniendo de esta manera una función procesal, más no una función sustantiva; puesto que, como se indicó, la

forma probatoria es justamente un medio probatorio del acto jurídico, más no un elemento necesario para poder establecer su validez. Por otro lado, el mismo Cortez, sostiene que la forma *ad solemnitatem* sí va a ser considerada como un requisito de validez del acto jurídico, el cual no va a tener una función netamente probatoria, sino que, por el contrario, es una forma esencial del propio acto jurídico. Bajo lo que hemos estado mencionando en el presente apartado, el artículo 144 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.144), va a hacer referencia tanto a la forma *ad probationem* como a la forma *ad solemnitatem*, donde la primera no va a ser sancionada con la nulidad del acto, mientras que la segunda requerirá de una interpretación *contrario sensu*, pues el incumplimiento, de acuerdo a la forma en que es establecido por la ley, será sancionado con la nulidad del acto jurídico.

### 1.5 La representación del acto jurídico

Nuestro ordenamiento jurídico va a establecer la facultad de que un determinado acto jurídico se pueda realizar mediante un representante, a excepción de las disposiciones establecidas por la ley, lo cual se encuentra materializado en el artículo 145 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.145), además de establecer la posibilidad de que esta representación se pueda establecer entre los cónyuges, y que exista una pluralidad de representantes como también de representados, junto con la responsabilidad de los mismos. En este sentido, Piori (2021) llega a sostener que la representación podrá establecerse de manera directa e indirecta. Para efectos del presente trabajo, se va a precisar la primera de ellas, misma que va a permitir que una persona, la cual es denominada como “representante”, pueda llegar a realizar determinados negocios jurídicos en nombre de otra persona que es denominada como “representado”, para que los negocios jurídicos que se celebren puedan tener efectos jurídicos. El mismo autor, por otro lado, también establece las fuentes de representación, las cuales son:

#### 1.5.1 Las fuentes de representación:

- **La representación voluntaria**

Esta representación va a nacer de la propia voluntad del sujeto representado, mediante el otorgamiento del “poder”, entendido como un negocio jurídico mediante el cual se va a otorgar la facultad de representación.

- **El poder como negocio jurídico unilateral**

La representación se va a dar únicamente con la declaración del representado para que se pueda perfeccionar, por lo que no es necesario que exista el consentimiento del destinatario.

- **El poder como negocio recepticio**

Puesto que el poder es recepticio debido a que va a surgir para el representante de una situación jurídica, misma que será eficaz cuando el titular de la situación jurídica tenga conocimiento del acto del cual emana.

- **El poder como negocio jurídico autónomo**

La doctrina establece fundamentalmente tres aspectos respecto a la función de la relación que existe entre el poder y negocio de gestión, donde se encuentran, la identificación del poder con el negocio de gestión, la autonomía del poder como negocio de gestión y, por último, la relevancia del negocio de gestión en el poder

### **1.5.2 La representación legal**

La fuente de representación se va a encontrar establecida en la ley, según la cual, debido a la existencia de una declaración de incapacidad de obrar y la necesidad que existe de que las personas puedan obrar en el tráfico jurídico, se va a poder establecer quién representará a la persona que presentó la declaración de incapacidad.

### **1.6 El negocio jurídico y el acto jurídico**

Una de las principales precisiones que se debe desarrollar en el presente trabajo, es la de precisar si tanto el negocio jurídico como el acto jurídico, se deben entender como sinónimos; en tal sentido, será apropiado traer a colación lo señalado por Morales (2011), quien sostiene que la noción del acto jurídico, en un sentido estricto, va a referirse a voluntad de realización de determinado acto; misma manifestación de voluntad va a ser considerada por la normativa jurídica a fin de que pueda producir determinados efectos jurídicos, por lo que el acto jurídico, en un sentido estricto, es un acto de voluntad que se va a exteriorizar por el comportamiento. En tal sentido, el propio acto no va a poder producir efectos jurídicos por sí mismo, pues los efectos van a ser producidos por la ley, en este sentido se puede precisar que el acto tiene capacidad natural, pero no cuenta con capacidad normativa. Por otro lado, en palabras de Lohmann (1994) el negocio jurídico hace referencia a los resultados que son deseados por las partes, en los casos, en que los actos jurídicos sean no negociales, lo que se va a llegar a medir será la trascendencia jurídica, respecto a la

susceptibilidad de llegar a obtener consecuencias que no siempre han sido queridas, sino que las mismas van a ser obtenidas del carácter obligatorio de la ley. En tal sentido se puede precisar que los negocios jurídicos son declaraciones de voluntad, las cuales van a estar destinadas a producir determinados efectos jurídicos que son deseados por las partes.

### **1.7 La nulidad del acto jurídico**

En palabras de Torres (2021), la nulidad es la manera más radical de la invalidez del acto jurídico, por lo que, en aquellas circunstancias en las que el acto no contenga elementos esenciales para que se declare la validez de un acto jurídico o cuando el mismo se encuentra en confrontación a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres, se va a sancionar dicho acto con la nulidad absoluta, por lo que se le va a privar de su fuerza vinculante de autorregulación de intereses privados.

La nulidad del acto ya sea absoluta o relativa, es una manifestación de la sanción de invalidez del acto jurídico, debido a que el mismo no cuenta con un elemento sustancial o un requisito de validez, o por la existencia de defectos o vicios de la voluntad en el instante en el que se ejecute su celebración. En tal sentido, el autor afirma que la nulidad se va a producir debido a una causa originaria, orgánica o congénita. Es importante precisar, además, que tanto la nulidad como la anulabilidad del acto jurídico van a operar únicamente cuando exista una disposición expresa o implícita dentro del ordenamiento jurídico. Por otro lado, pese a que la normativa no lo establece de manera textual, la nulidad de un acto va a poder ser invocada vía acción u oponerse como excepción; respecto a la vía acción, se da en los casos en que una de las partes tiene la intención de que se declare la nulidad y poder obtener la restitución de aquel pago que se realizó en virtud al acto nulo; mientras que la oposición por excepción, va a surgir frente al intento de exigir el cumplimiento de un acto jurídico nulo.

Al respecto, la nulidad absoluta va a constituir el modo más práctico de reacción del derecho respecto a los actos jurídicos que se oponen a sus disposiciones, la cual se produce en virtud del derecho (“*ipso iure*”) por lo que no es necesario que exista una impugnación previa, por lo que, para que la nulidad del acto pueda surgir, no es necesario que las partes deban actuar como si dicho evento nunca hubiese tenido lugar.

El Código Civil, mediante el artículo 219 (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.219), va a llegar a establecer las causales de nulidad de un acto jurídico, por lo que antes de señalar cuáles son estas causales, es apropiado mencionar previamente a qué se hace referencia cuando hablamos de nulidad de un acto jurídico. En este sentido, es importante precisar primero, el término de invalidez, el cual se va a establecer cuando el acto se encuentra carente de presupuestos o de los requisitos que son establecidos por la ley, por lo que un acto jurídico va a llegar a ser inválido cuando se encuentra afectado por vicios que lo configuraran como inadecuado para que pueda adquirir valor jurídico. Dentro del ordenamiento jurídico, los requisitos de validez de un acto jurídico son los que se encuentran establecidos por en el artículo 140 del Código Civil (los cuales fueron detallados anteriormente) (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.140), por lo que si el acto jurídico celebrado, no cumple con estos requisitos establecidos en el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984), nos encontraremos ante un acto jurídico el cual es inválido, siendo este el motivo por el cual no va a poder producir efectos jurídicos, a excepción de que estos defectos (intrínsecos) puedan llegar a ser subsanados. En tal sentido, bajo la premisa de invalidez de un acto jurídico, el artículo 219 del Código Civil llega a establecer las causales de nulidad (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.140), donde se establece que un determinado acto jurídico, va a llegar a ser nulo, cuando llegue a existir una falta de manifestación de voluntad del agente, cuando el objeto del acto jurídico sea tanto física como jurídicamente imposible o el mismo sea indeterminable, cuando nos encontramos ante un acto jurídico, el cual contara con un fin ilícito, cuando se dé mediante una simulación absoluta, cuando no se encuentre según la forma prescrita bajo sanción de nulidad, cuando directamente la ley lo declare nulo, en el caso que se dé lo establecido por el artículo V del Título Preliminar (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.V del Título Preliminar), a excepción de que la misma ley establezca una sanción diferente. Es importante precisar, además, que mediante la Casación 3189 Lima, Mediante el V Pleno Casatorio (Tribunal Supremo de Justicia del Perú, 2019), se sostiene que un acto nulo va a llegar a ser ilícito porque va a atentar contra los principios, pues los actos nulos van a carecer de un elemento, requisito y/o presupuesto donde se va a encontrar el contenido ilícito, pues el mismo puede atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres o normas imperativas. Por otro lado, también se precisa que la falta de manifestación de la voluntad va a

comprender las declaraciones que no cuenten con efecto vinculante, tales como las bromas escénicas, pues las mismas se realizan con un fin didáctico, o mediante los vicios de la manifestación de la voluntad que van a poder impedir que se realicen efectos jurídicos.

Bajo esta misma línea, en base a lo establecido por Ninamancco (2021), se va a detallar a mayor profundidad las causales de nulidad, donde las importantes, a fin de poder detallarlas, aparecen de acuerdo al siguiente detalle:

### **1.7.1 La falta de manifestación de voluntad del agente**

Pues, como indica Vidal (2016), la manifestación de voluntad no solo va a constituir un requisito de validez, pues también va a llegar a formar la conclusión del proceso formativo denominado como voluntad jurídica, la cual se va a formar y exteriorizar con su manifestación. Esta manifestación de voluntad hace referencia a la persona quien se supone que está celebrando un determinado acto jurídico, por lo que, en los casos en que, por ejemplo, una determinada persona aparentemente celebró un acto jurídico, pero la persona nunca participó del mismo, puesto que se llegó a falsificar su firma, nos encontramos ante el supuesto de falta de manifestación de voluntad.

### **1.7.2 Cuando exista la simulación absoluta**

En este apartado es importante el precisar que la simulación va a poder ser absoluta o relativa, respecto a la primera. Se dará cuando el acto que se encuentre celebrado no contenga ninguna declaración realmente querida y, por otro lado, será relativa, cuando, mediante un acto engañoso, se va a esconder una declaración que es distinta a la que fue expresada. Pero, pese a lo mencionado, el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.219), hace referencia únicamente a la simulación absoluta, por lo que no se podrá aplicar en fin de establecer la nulidad de un acto jurídico en base a una simulación relativa del acto.

### **1.7.3 Cuando exista una falta de formalidad solemne**

La presente causal de nulidad se encuentra establecida en el inciso 6 del artículo 291 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.291) por lo que, en tal sentido, nuestra normativa establece la imposición de una formalidad, la cual cuenta con una función probatoria, pues este cuerpo normativo no solo establece

el mandato de seguir con una formalidad, si no que, por el contrario, establece que si no se sigue con esta formalidad, se va a establecer una sanción de nulidad del acto.

#### **1.7.4 Cuando se establezca una nulidad textual**

La nulidad textual o nulidad especial, para efectos de desarrollar el presente apartado, va a ser entendida como aquel acto o negocio jurídico que es declarado nulo por la misma ley, según lo establecido por el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.291). En tal sentido, como lo menciona Vidal (2021) para que se aplique lo dispuesto, no va a ser necesario que la ley utilice el vocablo “nulo” o en su defecto haga una referencia explícita a que un determinado acto será sancionado con la nulidad del mismo.

Por otro lado, para efectos del presente trabajo de investigación, es apropiado precisar las problemáticas que se establecen en el presente artículo debido a la incorporación del Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), mismo que será detallado de manera adecuada, en un apartado propio.

Por lo que continuaremos por lo establecido en el artículo 220 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.220), el cual sostiene que la nulidad a la cual se hace referencia en el artículo 219 (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.219), del mismo cuerpo normativo, va a poder ser establecido por quien tenga interés en ello, o por el propio Ministerio Público. Del mismo modo, se precisa en el presente artículo, que la nulidad del acto va a poder ser declarada de oficio por el juez cuando la misma resulte manifiesta, y que no podrá ser subsanada con la confirmación. En tal sentido, como menciona Ninamanco (2021), la nulidad del acto va a poder ser alegada por las partes, pero además por aquellos terceros ajenos a la celebración del acto, pero la normativa establece un límite respecto a estos terceros, pues el artículo 220 (Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984, art.220) establece el tener “interés”, por lo que si existiera un tercero que pretende alegar la nulidad de un acto jurídico, pero el mismo no cuenta con interés, no podrá hacerlo. Este interés no deberá ser alegado por el Ministerio Público, por lo que el Fiscal que es competente va a tener la facultad de presentar una demanda de nulidad del acto jurídico, por lo que es apropiado el afirmar que el Ministerio Público se va a encontrar habilitado a fin de que pueda ser parte de los

procesos de nulidad, esto se ve reflejado, por ejemplo, en el proceso de nulidad de un matrimonio.

Para concluir con este apartado, es importante precisar que la facultad que establece el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984) de que un tercero pueda cuestionar un acto o negocio jurídico, se va a justificar debido a que la nulidad busca proteger los intereses de la comunidad, más no la de proteger intereses particulares.

Por otro lado, mediante la Casación 4442-2015 Moquegua, el IX Pleno Casatorio mediante el considerando 28 (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017), sostiene en un primer lugar que la nulidad tiene la finalidad de tutelar intereses generales, pues la misma se diferencia de la anulabilidad, puesto que esta última busca el proteger intereses particulares. Por otro lado, también se precisa que la nulidad es la forma más grave de invalidez de un acto jurídico, pues según lo establecido por el artículo 219 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.219), va a poder ser demandada cuando el negocio jurídico presente una serie de defectos, precisados por el artículo en mención. Y, por último, se establece que el juez no va a poder apreciar la nulidad manifiesta, sino que será necesario que llegue a escuchar a las partes.

### **1.8 La anulabilidad del acto jurídico**

Mediante el artículo 221 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.221) se va a establecer que el acto jurídico puede ser anulable cuando se dé mediante el ejercicio restringido de capacidad por persona contemplada en los numerales del 1 al 8 del artículo 44 (este inciso fue establecido por la modificación del Decreto Legislativo 1384) (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018, art. 44), que se dé mediante un vicio resultante de un error, de dolo, violencia o algún tipo de intimidación, cuando exista algún tipo de simulación, por el cual, un acto real viene perjudicando el derecho de un tercero, y en los casos en que la ley declara la anulabilidad del acto. En base a ello, debemos precisar que la anulabilidad es un tipo de invalidez del acto jurídico, por lo que abarcaremos las causales de anulabilidad a la que el presente artículo hace mención, a excepción del inciso 1, el cual será detallado, en un apartado propio, respecto a las modificaciones del Decreto

Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018).

### **1.8.1 Cuando exista vicios de la voluntad**

Se hace referencia al error, al dolo y la violencia que van a ser supuestos para poder argumentar la anulabilidad del acto jurídico. En tal sentido, la violencia a la que se hace mención, es aquella circunstancia creada por una de las partes o un tercero interesado en la creación del acto jurídico, por lo que va a existir un componente personal, el cual puede expresarse en una amenaza o un acto violento.

Bajo la misma línea de lo expresado en el párrafo anterior, Espinoza (2012) sostiene que la doctrina ha llegado a protestar de que la violencia física debería entenderse mediante el supuesto de nulidad, más no de anulabilidad, pues si la violencia que realiza el sujeto llega a estar reducida un instrumento, nos encontramos ante la nulidad, no con la anulabilidad. Al respecto, Ninamancco (2021) sostiene que se debe tener un énfasis especial al diferenciar la violencia moral y la violencia física, pues en un primer momento la normativa nacional, va a entender que todo acto de violencia respecto a la celebración de un acto jurídico va a terminar generando su anulabilidad, siendo este el motivo por el cual cuando el sujeto va a tener un margen de poder decidir entre celebrar un determinado acto jurídico, o en su defecto, sufrir algún tipo de violencia, nos encontraremos de manera indubitable ante la nulidad de dicho acto, puesto que no es factible el poder postular que ante, por ejemplo, los golpes producto de una violencia física exista una manifestación de voluntad. Por el contrario, son distintos los casos en los que, por ejemplo, el agresor llegue a tomar la mano de la víctima le hace escribir un documento, o bien levanta su brazo en señal de la aceptación de una oferta, por lo que en estos casos si podría ser factible que exista la nulidad por falta de manifestación de la voluntad.

### **1.8.2 Cuando exista la simulación que afecte el derecho de un tercero**

La presente causal de anulabilidad se encuentra estipulada en el artículo 221 inciso 3 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.221), el cual sostiene un marco de una simulación relativa, puesto que si el acto celebrado (que es disimulado) llega a perjudicar a un tercero, se va a establecer un caso de anulabilidad. En tal sentido, debe entenderse que el presente inciso solo abarca al acto disimulado que afecte los derechos patrimoniales o individuales, particulares de un sujeto o

sujetos específicos, por lo que, si nos encontramos ante un caso de tráfico ilegal de órganos, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad.

### **1.8.3 Cuando se encuentre expresa**

Es mediante esta disposición que el legislador, va a poder establecer la anulabilidad de un acto en determinados supuestos, pero debe recalcarse que la anulabilidad no podrá ser virtual o tácita. (Ninamancco Córdova, 2021)

### **1.9 Aspectos importantes respecto a la nulidad y anulabilidad del acto jurídico**

El Código Civil va a establecer determinados aspectos adicionales respecto a la nulidad y anulabilidad, en tal sentido, mediante el artículo 222 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.222), se sostiene que un determinado acto jurídico anulable, va a terminar siendo nulo desde que se celebra, pues existirá una sentencia que exprese ello, por otra parte, el mismo cuerpo normativo precisa que la nulidad podrá producirse únicamente a petición de parte, por lo que no es factible que sea alegada por otras personas. En tal sentido, se puede precisar que, una de las principales diferencias entre la nulidad y la anulabilidad radica en que esta última, debe ser declarada por el juez o el árbitro.

Por otra parte, el Código Civil, llega a establecer también la nulidad en el acto plurilateral, mediante el artículo 223 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.223), la nulidad parcial mediante el artículo 224 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.224), la nulidad refleja mediante el artículo 225 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.225).

Por su parte, mediante la Casación 18581-2019/Ayacucho (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019), por medio de su fundamento noveno, precisa que las instituciones de nulidad y anulabilidad son distintas debido a su origen y su evolución, pues el acto anulable se encuentra interpretado de manera menos trascendente que el que establece la nulidad, pues el mismo es convalidable, no nace muerto, no llega a producir efectos para los interesados, ni tampoco para los terceros, contando con un plazo prescriptorio de dos años. Mientras que los actos que son nulos son inexistentes, debido a que los mismos nacen muertos, no llegan a producir efectos para los interesados ni tampoco para los terceros, además de que existe una vulneración al artículo 210 del Código Civil (el cual establece que el dolo va a ser

una causa de anulación del acto jurídico, en los casos que, mediante el engaño de una de las partes haya sido de tal manera que, sin él, la otra parte no hubiera llegado a celebrar el acto) (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.210), por lo que se debe destinar la mencionada infracción normativa.

### 1.9.1 Las diferencias entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico

Huacac (2023) llega a establecer un total de 7 diferencias entre la nulidad y la anulabilidad del acto jurídico, entre las cuales se encuentran:

- **El interés protegido:** Pues, mediante la nulidad se protege el interés general irrenunciable e indispensable, por lo que ello implica que cualquier persona que cuente con legítimo interés, como también el Ministerio Público, puedan demandar que su situación sea declarada en vía jurisdiccional, por lo que se va a dar la facultad a que el juez o árbitro puedan declarar de oficio la nulidad del acto, si la misma resulta manifiesta. Mientras que, por su lado, la anulabilidad del acto jurídico se encarga de proteger los intereses particulares, los cuales se van a conceder en favor de determinadas personas, quienes fueron afectadas con sus intereses privados mediante la celebración del acto anulable. La presente diferencia también radica en la disparidad existente entre la nulidad y la anulabilidad.
- **Eficacia e ineficacia:** Se debe precisar que el acto jurídico es nulo o ineficaz, puesto que no cuenta con algún requisito o un presupuesto esencial. Mientras que el acto jurídico anulable es eficaz, puesto que se presenta como un vicio en la propia estructura del acto, o un defecto menor, por lo que va a producir efectos desde el inicio, pero de manera provisoria, en tanto no exista una sentencia judicial que la declare como nulo por causal de anulabilidad, por lo que el acto jurídico anulable no es nulo de por sí, pero el mismo se encuentra afectado por un vicio que lo invalida, y aun así le permite producir efectos (los cuales van a poder ser eliminados en caso de que exista una sentencia que declare nulo el acto)
- **Por sus causales:** Respecto a la nulidad del acto jurídico este se va a dar en los casos en que exista una ausencia de la manifestación de voluntad del agente, cuando su objeto sea tanto física como jurídicamente imposible o sea indeterminable, cuando tenga un fin ilícito, cuando cuente con una simulación

absoluta, o no contemple la forma prescrita bajo sanción de nulidad, en los casos que el cuerpo jurídico lo declare nulo. Por otro lado, las causales de anulabilidad conforme a lo establecido por el artículo 221 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.221), son la capacidad de ejercicio restringida con la que va a poder contar una persona, el dolo, vicio resultante de error, cuando exista violencia o intimidación, la simulación, en los casos en los que el acto real que lo contenga llegue a vulnerar el derecho de tercero, y en los casos que sea declarado anulable por ley.

- **Por la textualidad y virtualidad:** La nulidad va a poder ser tanto textual como virtual, mientras que la anulabilidad solamente va a poder ser textual. Al respecto, es importante precisar que la nulidad ya sea de manera textual o expresa se caracteriza por ser literal, a comparación de la nulidad virtual, la cual se considera sobrentendida debido a que contraviene las normas imperativas, al orden público y las buenas costumbres.
- **Por la confirmación:** La diferencia también va a radicar en la confirmación o no de los actos jurídicos, pues el acto que se declare nulo no va a poder convalidarse mediante la confirmación, a diferencia de ello, el acto anulable sí. Al respecto, es importante precisar que la confirmación es un acto jurídico mediante el cual se convalida a otro acto, el cual, debido a que cuenta con un vicio o una causal de nulidad relativa, puede ser anulado. En tal sentido, la confirmación solo procede en aquellos actos jurídicos que sean anulables.
- **Por la prescripción de la acción:** Conforme a lo desarrollado por la doctrina, la acción de nulidad no va a poder prescribir por el vencimiento del plazo de ley, así, la parte que se encuentre afectada del acto nulo, va a contar con la posibilidad de defenderse, siendo la prescripción una excepción.
- **Por la naturaleza de la sentencia:** La presente diferencia se sustenta en que, la sentencia que se pronuncie sobre la nulidad de un acto va a ser declarativa, mientras que la que se pronuncie sobre la anulabilidad va a ser constituida. Cabe precisar que los actos anulables cuentan mediante la ley un principio de invalidez, el cual debe ser valorado por el juez, por lo que anulabilidad va a depender de una sentencia en la que se establezca que la pretensión de la demanda de anulación es que el acto anulable sea declarado como nulo.

## 2. LA CAPACIDAD DE LA PERSONA

### 2.1 Aspectos generales

Mosquera (2021) sostiene que la capacidad en un aspecto general es considerada por la doctrina como uno de los atributos correspondientes a las personas, siendo esta la aptitud para poder obrar de manera válida por sí mismas. Dicha capacidad puede ser tanto de goce como también de ejercicio, al respecto el autor en mención, citando a Cabanellas, sostiene que la capacidad de goce también es denominada como capacidad jurídica, siendo esta la aptitud que tiene una persona para poder ser sujeto o parte de las relaciones de derecho; por su parte, la capacidad de ejercicio o también denominada la capacidad de obrar, hace referencia a poder realizar actos que cuenten con eficacia, este tipo de capacidad llega a anteponerse a la capacidad jurídica, puesto que refiere al potencial para ser sujeto tanto de derechos como de obligaciones, lo cual es consustancial con la propia naturaleza del ser humano.

Coca (2020) refiere que la capacidad jurídica forma parte de los elementos esenciales que forman parte del derecho privado, teniendo su origen en el derecho romano-germánico. Es con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), mediante el artículo 12 (Naciones Unidas, 2006), que se llega a cuestionar la subjetividad de la persona. El autor en mención, refiere que la importancia de la personalidad jurídica, con la que las personas van a poder convertirse en titulares de derechos y obligaciones, y contener una aptitud o idoneidad para ser titulares de situaciones jurídicas subjetivas; por lo que de la personalidad también van a surgir la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio para quienes sean sujetos de derecho. Bajo este contexto, todas las personas en el momento de nacimiento van a adquirir la personalidad jurídica y, junto a ella, la capacidad de goce y de ejercicio, las cuales, en circunstancias específicas, van a poder ser anuladas o restringidas.

Mediante el artículo 3 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3), se establece que la capacidad jurídica va a permitir que toda persona pueda establecer el goce y el ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la capacidad de ejercicio solo va a poder ser restringida por ley. Bajo dicho contexto, Santillán (2021) refiere que existen motivos para afirmar que el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018) ha marcado un precedente respecto

a la manera de entender la capacidad jurídica, siendo este el motivo por el cual que se deba de analizar desde una visión exegética, pues el artículo 3 del presente cuerpo normativo va a irradiar sus efectos no solo sobre sus cuestiones terminológicas, pues también se va a incluir la manera de entender la capacidad de las personas con discapacidad. Pues mediante la implementación del D.L. 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), se llegó a introducir diversos cambios al Libro I del Derecho de las Personas, llegando a modificar el contenido del artículo 3 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3), por lo que, en palabras de la autora citada, la actual redacción del artículo 3 no contiene ninguna semejanza con la anterior redacción, pues anteriormente se establecía la importancia del “goce de los derechos”

## **2.2. La capacidad de goce**

Antes de que se establezca las modificaciones efectuadas con el D.L. 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), el artículo 3 del Código Civil establecía que toda persona va a contar con el goce de los derechos civiles (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3), a excepción de determinadas circunstancias que se encuentren establecidas por ley, pues, como se mencionaba, toda persona contenía el goce de los derechos civiles. Sin embargo, pese a ello, Revoredo (1985) sostenía que la Exposición de Motivos del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984) dejó constancia de que la definición de los derechos civiles implicaba a los derechos fundamentales de la persona o incluso se incluían los derechos de la personalidad. En tal sentido, Martínez (2015) refiere que no se puede predicar una capacidad de goce, puesto que, a raíz de la naturaleza de estos derechos, no se puede afirmar que el artículo 3 regulaba la capacidad de goce de una persona sobre sus derechos civiles (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3), como tampoco se puede afirmar que la persona solo contaba con una capacidad de goce de los derechos civiles.

En relación a lo mencionado, y a consecuencia de la orientación que se ha seguido con la implementación del D.L.1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), Santillán (2021) afirma que se llega a omitir lo establecido anteriormente por el

artículo 3 del Código Civil respecto al goce de los derechos civiles (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3).

### **2.3. La actual redacción del artículo 3 del Código Civil y la capacidad jurídica**

Con la actual redacción, se establece que toda persona va a contar con capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, lo cual no solo implica una sustitución de términos. Pues, al respecto de la actual redacción, se puede sostener que la capacidad jurídica cuenta con dos componentes, siendo estos la capacidad jurídica para el goce de los derechos y la capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos. Bajo dicho contexto, es apropiado precisar que, dentro del ámbito jurídico nacional, se ha hecho alusión a la capacidad jurídica en un sentido técnico y restringido.

Respecto a la capacidad de goce, que complementa la actual redacción del Código Civil, Santillán (2021) sostiene que es la categoría genérica de la capacidad jurídica, por lo que, con la modificación establecida en el D.L 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), la capacidad de goce implica la dimensión estática de la capacidad.

Por su parte, Coca (2020) sostiene que la actual redacción del artículo 3 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3) es la extensión de la capacidad jurídica a la capacidad de goce junto con la capacidad de ejercicio, de la cual van a ser titulares las personas que tengan o no algún tipo de discapacidad, a excepción de los casos que son establecidos por la ley. Por otro lado, el autor citado también precisa que, únicamente la capacidad de ejercicio va a poder ser pasible de ser restringida, puesto que la capacidad de goce es una condición inherente al ser humano, por lo que no existe caso en la que pueda ser restringida. Es así que cabe la interrogante de en qué circunstancias se va a poder restringir, mediante la ley, la capacidad jurídica, la respuesta a ello se va a encontrar establecida en los artículos 43 y 44 del Código Civil. (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.43 y 44)

### **2.4. La capacidad de ejercicio en relación con las personas con discapacidad**

Al respecto es importante precisar que el artículo 3 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3) sostiene que la capacidad de ejercicio únicamente va a poder ser restringida por la ley, y concluye mencionado que las

personas que cuenten con algún tipo de discapacidad van a contener capacidad de ejercicio en las mismas condiciones sobre los aspectos de su vida. En tal sentido, Santillán (2021) sostiene que, la actual normativa ha buscado diferenciar los conceptos de incapacidad y de discapacidad. Puesto desde un aspecto general, que una persona tenga alguna discapacidad no significa que también sea una persona con incapacidad, o sin capacidad para obrar, por lo que el reconocimiento de la capacidad de ejercicio a las personas que cuentan con discapacidad implica el cumplimiento de una función reivindicatoria de su capacidad en toda su plenitud, lo que implica tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio, pese a que la redacción del artículo 3 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.3) se limita a precisar que las personas con discapacidad cuentan con capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones, respecto a todos los aspectos que forman parte de su vida; sin que se establezca de manera expresa la capacidad de goce, lo cual se complementa con lo estipulado en el artículo 4 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.4), el cual menciona que, tanto el varón como la mujer van a contar con igualdad de capacidad de goce y de ejercicio en los derechos civiles, por lo que dicho artículo no se refiere de manera concreta a las personas con discapacidad.

Cabe precisar que la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad también se encuentra reconocido por lo establecido en el artículo 42 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.42), mediante el cual se establece que las personas que cuenten con la mayoría de edad cuenta con plena capacidad de ejercicio, por lo cual se incluye a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones respecto a los aspectos que forman parte de su vida, de manera independiente en cuanto a si las mismas necesitan de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad. Por lo que el requisito exigido de la interpretación de lo establecido en el ordenamiento jurídico para la plena capacidad de obrar es, por lo menos en la actualidad, el parámetro legal de la ley establecida.

Los artículos 43 y 44 del Código Civil refieren a la incapacidad absoluta y a la capacidad de ejercicio restringida; en relación a la incapacidad absoluta, se establece a los menores de dieciséis años a excepción de los actos consignados por la ley (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.43 y 44); mientras que la capacidad de ejercicio restringida implica a las personas mayores de 16 años y menores de 18, a las personas que incurran en una mala gestión, a los ebrios

habituales, los toxicómanos, los que sufren algún tipo de pena que lleva anexa la interdicción civil y por último a las personas que cuenten con capacidad de ejercicio restringida.

Santillán (2021) sostiene que, mediante la reforma establecida en el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984), las personas con discapacidad cuentan con plena capacidad de ejercicio. Se ha buscado satisfacer un doble objetivo siendo estos:

- i. Subsanan y evitan las dificultades que se presentan sobre la delimitación entre incapaces y discapacidades.
- ii. Poder lograr que la capacidad de obrar de las personas con discapacidad se encuentre, de manera expresa, comprendida dentro de la definición de capacidad de ejercicio plena, independientemente de si la persona que cuente con algún tipo de discapacidad use o necesite de algún tipo de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Por último, es importante precisar que la expresión de “discapacitados” refiere a estar asociados a connotaciones peyorativas, siendo esta la razón por la cual se tiende a utilizar el término “personas con discapacidad”, por lo que la cuestión principalmente, según Martínez (2014), no debe centrarse en qué tipo de palabras deban expresarse o no, pues conforme con lo que señala la Real Academia Española (RAE), la palabra o la expresión de discapacitado no contiene algún tipo de contenido peyorativo.

### **3. EL DECRETO LEGISLATIVO 1384**

#### **3.1 Breve introducción respecto a la realidad problemática**

El presente fue publicado el 4 de setiembre del año 2018, y mediante el mismo se reconoce y se regula la capacidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; es bajo este contexto que el Decreto Legislativo N° 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018) llega a implementar una serie de modificaciones respecto a las personas denominadas como incapaces. En tal sentido, llega a derogar y establecer una serie de modificaciones al Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984), donde varios de estos cambios son ajenos a la realidad tanto jurídica como social, por lo que llegan a tener un efecto contrario

a lo que se requiere. Se entiende que este decreto se da en razón de la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), convención a la cual está adscrita nuestro país. Refiriéndonos específicamente al cambio en el artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1358), en el cual se refiere que: *“Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.”*

Ahora bien, con las nuevas modificaciones del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984), se considera a las personas con capacidad de ejercicio restringido a los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva a la interdicción civil; por lo que solo a dichas personas se les podría considerar válidos los contratos que celebren, siempre que estos actos jurídicos sean en relación con la satisfacción de las necesidades de su vida diaria. No obstante, en su texto original se contemplaba que los actos jurídicos que se celebrasen por incapaces con discernimiento, serían válidos siempre y cuando se relacionen con las necesidades básicas de su desarrollo personal.

El artículo antes de la modificación era claro y lógico, pues estaba referido a los menores de edad que celebraban actos jurídicos de manera cotidiana durante su vida, a efectos de suplir sus necesidades como, por ejemplo, compra venta en tiendas, al pactar un precio en el transporte público para que lo movilice a su centro de estudios, permutar objetos, etc.; se entiende que los menores de edad eran incapaces (con la anterior denominación) con discernimiento, se puede entender que un menor de 7 u 8 años ya cuenta con discernimiento, o sea, distinguir lo bueno de lo malo.

Entonces, con la nueva modificación en el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984) a raíz de la implementación de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), que dicho sea de paso, la modificación fue realizada por abogados constitucionalistas y no por civilistas, ha traído gran polémica; pues en el caso en específico de lo argumentado líneas arriba, todos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad serían nulos, cayendo en el absurdo jurídico, pues el Decreto Legislativo (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), mencionado estaría yendo en contra de lo que ocurre en la

realidad y por tanto podríamos incluso hablar de la ineficacia de esa norma y modificación.

### 3.2 Artículos modificados por el Decreto Legislativo 1384

Para efectos del presente trabajo de investigación, en este apartado, consideraremos, únicamente a las modificaciones que se establecen en relevancia con la capacidad y el acto jurídico, en tal sentido se encuentran las siguientes modificaciones:

**Tabla 1: Modificaciones establecidas en el Código Civil**

ARTÍCULO 42.	
Artículo anterior	Artículo vigente
<p>Art 42. Plena capacidad de ejercicio.</p> <p>Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44</p>	<p>Art. 42. Capacidad de ejercicio plena</p> <p>Toda persona mayor de dieciocho años de edad tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren apoyos o ajustes razonables para la manifestación de la voluntad.</p>
ARTÍCULO 43	
Artículo anterior	Artículo vigente
<p>Art. 43. Son absolutamente incapaces</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por ley.</li> <li>2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.</li> <li>3. Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden</li> </ol>	<p>Art. 43. Son absolutamente incapaces</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por ley.</li> <li>2. Derogado</li> <li>3. Derogado.</li> </ol>

	expresar su voluntad de manera indubitable	
<b>ARTÍCULO 44</b>		
	<p>Artículo anterior</p> <p>Art. 44. Capacidad de ejercicio restringida. Tienen capacidad de ejercicio restringida</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.</li> <li>2. Los retardados mentales.</li> <li>3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.</li> <li>4. Los pródigos.</li> <li>5. Los que incurrn en mala gestión</li> <li>6. Los ebrios habituales.</li> <li>7. Los toxicómanos.</li> <li>8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.</li> </ol>	<p>Artículo vigente</p> <p>Art. 44. Capacidad de ejercicio restringida. Tienen capacidad de ejercicio restringida</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.</li> <li>2. Derogado.</li> <li>3. Derogado.</li> <li>4. Los pródigos.</li> <li>5. Los que incurrn en mala gestión</li> <li>6. Los ebrios habituales.</li> <li>7. Los toxicómanos.</li> <li>8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.</li> <li>9. Las personas que se encuentran en estado de coma, siempre que no se hubiera designado un apoyo con anterioridad.</li> </ol>
<b>ARTÍCULO 140.</b>		
	<p>Artículo anterior</p> <p>Art. 140. Noción de acto jurídico</p> <p>El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agente capaz.</li> <li>2. Objeto física y jurídicamente posible.</li> <li>3. Fin lícito.</li> <li>4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</li> </ol>	<p>Artículo vigente</p> <p>Art 140. Noción de acto jurídico</p> <p>El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas por ley.</li> <li>2. Objeto física y jurídicamente posible.</li> <li>3. Fin lícito.</li> <li>4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</li> </ol>
<b>ARTÍCULO 219.</b>		

	Artículo original	Artículo vigente	
	<p>Art. 219. El acto jurídico es nulo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.</li> <li>2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.</li> <li>3. Cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.</li> <li>4. Cuando su fin sea ilícito.</li> <li>5. Cuando adolezca de simulación absoluta.</li> <li>6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</li> <li>7. Cuando la ley lo declara nulo.</li> <li>8. En el caso del artículo V del Título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.</li> </ol>	<p>Art. 219. El acto jurídico es nulo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.</li> <li>2. Derogado.</li> <li>3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.</li> <li>4. Cuando su fin sea ilícito.</li> <li>5. Cuando adolezca de simulación absoluta.</li> <li>6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</li> <li>7. Cuando la ley lo declara nulo.</li> <li>8. En el caso del artículo V del Título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.</li> </ol>	
<b>Artículo 221</b>			
	Artículo original	Artículo vigente	
	<p>Artículo 221.El acto jurídico es anulable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por incapacidad relativa del agente.</li> <li>2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.</li> <li>3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.</li> <li>4. Cuando la ley lo declara anulable</li> </ol>	<p>Artículo 221.El acto jurídico es anulable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.</li> <li>2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.</li> <li>3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.</li> <li>4. Cuando la ley lo declara anulable.</li> </ol>	
<b>ARTÍCULO 1358</b>			
	Artículo anterior	Artículo vigente	
	<p>Art 1358. Contratos que pueden celebrar incapaces.</p> <p>Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.</p>	<p>Art. 1358. Contratos que pueden celebrar la persona con capacidad de ejercicio restringida.</p> <p>Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria</p>	

Fuente: Decreto Legislativo N° 1384, 2018; Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984.

Esta tabla presenta las modificaciones normativas al Código Civil Peruano que se establecieron con el Decreto Legislativo N° 1384, referente a la actualización y regularización de aspectos específicos de la capacidad jurídica de las personas que tienen discapacidad.

### **Análisis sobre los artículos modificados por el Decreto Legislativo 1384**

Únicamente se hará referencia a los artículos establecidos en el párrafo anterior, en tal sentido, se analizarán los mismos de manera individual, desde un aspecto doctrinario y jurisprudencial.

- **Respecto al artículo 42**

La modificación que se establece en el presente artículo, tal como sostiene Cárdenas (2021), va a estar relacionada al término de “capacidad jurídica”, pues el mismo llega a generar una confusión respecto a la capacidad de goce, toda vez que esta es denominada también como capacidad jurídica, por lo que hubiese sido más apropiado denominarla como “capacidad legal”. Siguiendo esta misma línea, la modificación del presente artículo llega a establecer una falta de precisión al enunciar que cualquier persona mayor de edad va a contar con capacidad de ejercicio, pues en realidad, lo que si va a tener una persona es la capacidad de goce, y va a poder tener en principio capacidad de ejercicio cuando cumpla la mayoría de edad, si y solo si, no cuente con alguna incapacidad, pues como lo precisan Cieza y Olavarría (2018), esta modificación contraviene con la misma realidad, debido a que la normativa llega a asumir que las personas que no cuenten con discernimiento, o en las que el mismo se encuentre limitado, no van a poder ser reconocidos como sujetos con capacidad restringida, y peor aún, la norma los establece como sujetos con capacidad plena de ejercicio, esto termina generando que se llegue a declarar a una persona como capaz de manera plena, cuando en la realidad, puede que no lo sea.

En tal sentido, la modificación al establecer a toda persona mayor de 18 años como capaz de tener capacidad de ejercicio, establece también que ninguna persona mayor de 18 años va a dejar de tener capacidad de ejercicio. En tal sentido, se puede deducir que la modificación que se le da al artículo en mención, es a la inclusión y en pro de la lucha contra la discriminación, que

afecta a las personas con discapacidad, sin embargo, la modificación que se da, aunque tenga una intención apropiada, no resuelve ningún problema y, al contrario, genera más inconvenientes.

Bajo la misma línea en la que ha sido abordada la presente modificación del artículo, es apropiado precisar que la libertad debe ser inherente a la persona; en este aspecto, la capacidad de goce no puede ni debe ser limitada, pero a diferencia de ello, la capacidad de ejercicio, si puede ser limitada, pues como lo establece Fernández (2016) la libertad no va a existir si no existe la capacidad de una persona para convertir sus elecciones en actos libres. Es así que va a existir la capacidad por parte del legislador de poder limitar la capacidad jurídica, más no la capacidad de goce. Complementando a ello, se debe recalcar que la capacidad de ejercicio no va a ser innata al ser humano, a diferencia de la capacidad de goce, pues la capacidad de ejercicio no es la misma para todas las personas, e inclusive no todas las personas van a poder contar con ella, pero la capacidad de goce, va a ser parte de toda persona. En tal sentido, la capacidad de ejercicio va a estar referida a la capacidad con que van a contar las personas para poder entender y discernir, mientras que la capacidad de goce es innata al ser humano, aun inclusive cuando los mismos no tengan conciencia de ello.

Por último, debemos precisar que antes de la modificación del presente artículo, se estableció de manera adecuada que toda persona va a poder adquirir capacidad de ejercicio cuando cumpla la mayoría de edad, remarcando excepciones claras y precisas, lo cual, en comparación con la presente modificatoria, resalta además que el derecho, tal y como precisan Cieza y Olavarría (2018), deberá de brindar los instrumentos jurídicos y fácticos para que las distintas personas que cuentan con capacidad restringida puedan ser incluidas de una manera apropiada en la sociedad.

- **Respecto al artículo 43**

La modificación establecida en el presente artículo está referida a la derogación de lo establecido para aquellas personas, las cuales por cualquier causa se encuentren privadas de discernimiento. En relación a ello debemos precisar que las personas que se encuentren privadas de discernimiento, se encuentran en un estado el cual llega a privar a las personas a no poder expresar voluntad, inclusive cuando este se puede curar posteriormente. Este estado, como señala Fernández (2016), no va a ser ocasionado por una causa específica, por el contrario, va a poder ser ocasionado por cualquier causa; siendo que el texto original del artículo 43 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 43) no llega a sintetizar determinadas situaciones que podrían establecer este estado, pero dicha interpretación se encuentra derogada por el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018).

En palabras de Espinoza (2012), el discernimiento en un aspecto jurídico es el poder diferenciar entre hacer o no hacer algo, y poder definir si ese “algo” es una conducta buena o mala, llegando a distinguir lo lícito y lo ilícito.

- **Respecto al artículo 44**

Dentro de las principales modificaciones que se establecen en el presente artículo, está el de llegar a establecer como personas que cuentan con capacidad de ejercicio restringida, a las que se encuentren en un estado de coma, siempre que no se hubiera designado un apoyo con anterioridad. En esta línea, es apropiado hacer una pequeña definición del estado de coma, pues el mismo se va a dar en una persona producto de la complicación de una enfermedad, o por el resultado de lesiones, por lo que la persona que sufra un estado de coma se va a encontrar en un estado donde no va a ser consiente, por lo que va a implicar un determinado tiempo de inconsciencia debido a una lesión o una enfermedad.

La presente modificación llega a carecer de sentido, puesto que una persona en estado de coma, debido al mismo estado, no va a poder celebrar algún tipo de acto jurídico, en tal sentido, y bajo la misma línea de lo establecido por Cárdenas y Della (2018) antes de las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad

jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), las personas que se encontraban en un estado de coma, se encontraban dentro del artículo 43 del Código Civil, dentro del numeral 2 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 43), pues el mismo establecía que, las personas que son incapaces absolutos serán aquellas que se encuentren privados de discernimiento, en tal sentido, una persona que se encuentre en estado de coma, no va a poder expresar su voluntad, ni tener la capacidad de discernir, pues en este caso, en que la persona se habría convertido en un incapaz absoluto (por cuanto se encuentra en el estado de coma).

- **Respecto al artículo 140**

Una de las principales modificaciones que se establece en el presente artículo es la de llegar a remplazar el primer inciso, respecto al “agente capaz” y es modificado por “la plena capacidad de ejercicio”. Bajo esta premisa, según lo estipulado por Vidal (2013), la doctrina clásica va a negar la capacidad de ejercicio a una persona que sufre determinada carencia, la cual va a poder ser suministrada a través de la representación. Por otro lado, la sustitución del término “agente capaz” está afectado, en palabras de Vidal (2021), a una expresión inveterada dentro del ámbito civil, en el cual la interpretación que se le daba a la misma abarcaba a la persona natural, pero también a la persona jurídica.

- **Artículo 219**

La modificación que se establece en el presente artículo (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 219), está relacionada a la derogación del inciso 2, el cual establecía que un acto jurídico va a llegar a ser considerado como nulo cuando se haya realizado por una persona absolutamente incapaz, a excepción de lo establecido por el artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1358), pues este primer argumento antes de la modificación, daba la potestad a que aquel incapaz que cuenta con discernimiento pueda llegar a celebrar contratos, los cuales se encuentren relacionados con las necesidades de su vida cotidiana, lo que quiere decir que, antes de la modificación de los artículos referidos a nulidad y anulabilidad (art.219 y 221 del Código Civil) (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 219-221) el análisis de los contratos que podían ser celebrados por los menores de edad, para que no

sean declarados nulos o anulables, se realizaban en concordancia con el artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1358), pues este señalaba que los incapaces (mayores o menores de edad) no privados de discernimiento, podían celebrar contratos siempre que estén relacionados a las necesidades para subsistir en el día a día. Por otro lado, tomando como base principal lo señalado por Ninamancco (2021), la reforma que establece el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018) respecto a los contratos celebrados por los incapaces absolutos, podría llegar a implicar una confusión, pues parece que la modificación que se hace al artículo en mención, da la facultad a que los contratos celebrados por los incapaces absolutos sean válidos; interpretación que se puede deducir en un primer momento gracias al Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), pero a efectos del presente trabajo y de entender de una manera apropiada esta derogación, debemos precisar que la incapacidad absoluta es materia de invalidez del acto, puesto que el artículo 140 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 140) llega a establecer que la plena capacidad de ejercicio va a ser un requisito de validez.

Para seguir estableciendo un adecuado análisis respecto a este artículo, va a ser importante traer a colación lo establecido por Chipana (2019), puesto que, como menciona, podríamos encontrar ante una normativa que establezca que los incapaces absolutos que cuenten con discernimiento, no puedan celebrar contratos derivados de las necesidades propias de su vida cotidiana.

- **Respecto al artículo 221**

La modificación que establece el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), está referida a llegar a implementar en el primer numeral, que un determinado acto jurídico va a llegar a ser anulable cuando sea establecido por una persona que cuente con capacidad de ejercicio, según lo establecido por los numerales (del 1 al 8) del artículo 44 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 44), esta implementación, llega a modificar el primer inciso del texto original, el

cual señalaba que un determinado acto jurídico va a poder ser anulable por incapacidad relativa del agente, bajo esta premisa, y en la misma línea que establece Ninamancco (2021), se podría dar la potestad a implementar este cambio en el sentido de que el “retardo mental” y/o el “deterioro mental” ya no podrían ser considerados como causales de anulabilidad, por lo que, en concordancia con lo establecido por el mencionado autor, genera una inadecuada protección por parte de nuestro sistema jurídico para las personas que cuentan con discapacidad mental. Otra interpretación que se da respecto a la modificación de este artículo, es la establecida por Cunaique (2019), pues el autor mencionado, sostiene que la modificación que se establece, no debería detallarse con mayor trascendencia, puesto que la modificación que se efectúa es desde un aspecto netamente sistemático, pues la nueva redacción del artículo en mención lo que hace es precisar la remisión sobre la capacidad de ejercicio restringida, por lo que un acto jurídico va a llegar a ser anulable.

#### **4. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1358 DEL CÓDIGO CIVIL.**

##### **4.1 El artículo 1358 antes de su modificación**

Es en esta sección se analizarán todos los cambios con las consecuencias que trajo el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), respecto al artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1358). En tal sentido, es importante precisar qué es lo que contenía el texto original de dicho artículo antes de su modificación por el decreto en mención; de esta manera, el texto original antes de la modificación, señalaba que aquellas personas que sean incapaces, que no se encuentren privadas de discernimiento, van a poder celebrar determinados contratos, que se encuentren relacionados con las necesidades ordinarias, propias de su vida diaria. En consecuencia, consideramos, que la normativa original estaba prediseñada a acoger una realidad social, respecto a regular acciones ordinarias que realizaban los incapaces con discernimiento, en tal sentido Arias (2015) reconoce que la normativa anterior (antes que se modifique por el Decreto Legislativo 1384) va a ser de suma importancia para poder regular un aspecto social, debido a que van a existir una diversa cantidad de situaciones en donde no se debería exigir que los incapaces

que no estén privados de discernimiento lleguen a celebrar un contrato mediante un intermediario denominado como representante legal pues, en tal sentido, nos encontraremos por ejemplo ante un absurdo, cuando un menor tenga que estar acompañado por su padre o su madre para realizar una compra en un minimarket, donde no se estaría reflejando una práctica habitual de la vida cotidiana de un menor. En este mismo contexto, Chipana (2019) sostiene que el artículo en mención antes de su modificación, componía elementos los cuales llegaban a permitir que se puedan celebrar determinados actos jurídicos por personas incapaces que no se encuentren privados de discernimiento, pero para que ello se dé, era necesario que se dé también la presencia de los siguientes elementos:

- **Que nos encontremos ante la existencia de discernimiento:** En tal sentido, era necesario, que para llegar a aplicar lo estipulado por el cuerpo normativo original del presente artículo antes de su modificación, debería existir una persona que tenga una capacidad restringida de ejercicio, ya sea de manera total o de manera parcial. Pero dicha persona deberá de contar de manera obligatoria con la capacidad de discernimiento. Bajo la línea de lo mencionado, el autor en mención señala que no existe y no debería existir un consenso para llegar a determinar, mediante la edad biológica de una persona, cuándo va a contar o no con la capacidad de discernimiento, puesto que cada persona es completamente distinta a otra, por lo que la capacidad de discernir de una persona no va a iniciar al mismo momento, que inicia el de otra persona.
- **Que exista un agente “incapaz”:** La norma se va a referir de manera general (pero esto no quiere decir que excluya otros supuestos) a las personas las cuales tengan una edad menor a los 16 años, puesto que las personas que tenían de 16 a 18 años, eran consideradas como incapaces relativos.
- **Todos los contratos que se celebren deben estar íntimamente ligados a las necesidades cotidianas de la vida diaria:** Es bajo este aspecto que los menores podían celebrar contratos derivados de su vida diaria, tales como la compra de alimentos, el pago por el servicio de uso de transporte, etc.

En virtud a lo mencionado, podemos señalar que la normativa, antes de su modificación, llegaba a reconocer la validez de varios actos jurídicos celebrados por los menores que cuenten la capacidad de discernimiento, llegando a adecuarse

a una realidad social, pues era una redacción mucho más apropiada respecto a establecer términos de manera general, respecto a quien podía celebrar contratos derivados con las necesidades propias del día a día. En tal sentido, para Cárdenas y Della (2018), el término de “no privados de discernimiento” era suficiente para que cualquier persona pudiera llegar a realizar contratos respecto al desarrollo de su vida cotidiana, cumpliendo el requisito de que únicamente cuenten con la capacidad de discernimiento.

#### 4.2 El artículo 1358 con su modificación

La actual redacción del presente artículo, establece que aquellas personas que se encuentren con capacidad de ejercicio restringida, mismas que se especifican en el artículo 44 (Decreto Legislativo 1384, 2018, art. 44), (dentro de los numerales 4,5,6,7,7 y 8) van a poder realizar contratos siempre y cuando se encuentren en relación a las necesidades propias de su día a día. Cabe recalcar que los numerales (del 4 al 8) del artículo 44 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 44) contemplan a los pródigos, a las personas que incurran en mala gestión, a los ebrios frecuentes, los toxicómanos, y a aquellas personas que lleguen a sufrir una pena, la cual lleva anexa la interdicción civil. Aunque se entiende el sentir de la norma, al establecer que las personas con capacidad de ejercicio restringida tengan la facultad de poder celebrar determinados contratos, antes de la modificación del presente artículo también podían realizarlos, a excepción de los contratos que puedan trasgredir su propia subsistencia, o seguridad personal. Con base en el contexto detallado, y en concordancia con lo que precisa Chipana (2021), la modificación que se establece en el presente artículo, va a llegar a otorgar, en un primer aspecto, derechos plenos para aquellas personas que si deben de contar con los mismos; tal es el caso, por ejemplo, de las personas con algún tipo de retardo mental; pero por otro lado, va a llegar a establecer también que las personas que tengan algún tipo de discapacidad, puedan establecer determinados contratos sin que lleguen a poder discernir sobre las futuras consecuencias que producirían sus actos, por lo que podrían ser inducidos a que celebren actos que contravengan sus propios intereses.

Otro aspecto, que también es importante detallar, es el referido a ¿Qué se debe entender con las necesidades ordinarias de la vida diaria? En tal sentido Varsi (2003) sostiene que va a ser un aspecto propio de cada caso, que va a depender de

la persona, de su actividad, de su quehacer, de sus labores, además de la edad, educación, costumbres, etc. No obstante, debe precisarse que estas necesidades van a estar ligadas de manera directa al desenvolvimiento de la persona, donde se va a encontrar la salud, el vestido, el trabajo, la alimentación, y todas aquellas que lleguen a permitir el desarrollo personal, por lo que estos contratos deben estar en virtud a un significado “personal y existencial” para el sujeto que llega a realizarlos. Bajo esta misma línea, una interrogante válida que se le puede plantear a la naturaleza del presente artículo, es la de llegar a establecer ¿cuáles son las necesidades de la vida de, por ejemplo, un toxicómano o de un ebrio habitual? Pues los contratos celebrados por los mismos van a ser considerados como válidos.

## **5. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR LOS MENORES DE EDAD EN RELACIÓN A LA COSTUMBRE JURÍDICA**

Como se ha podido establecer en los apartados anteriores, podríamos encontrar que, con la modificación de varios artículos del Código Civil a raíz del Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), se podría llegar a generar la nulidad de los actos jurídicos relacionados a las necesidades de su vida cotidiana, celebrados por los menores de edad, negando de esta manera lo establecido por la misma sociedad, en tal sentido, no se tendría consideración a la capacidad de discernimiento que tienen los mismos, bajo esta misma línea, Sotomarino (2021) ha remarcado lo establecido por Craig (1988) quien sostiene que, los contratos, van a llegar a ser admitidos por quienes lo celebran, y quienes lo celebran de manera necesaria deben contar con el discernimiento para poder hacerlo, por lo que en tal sentido, si un determinado contrato celebrado por un menor de edad, es contrario al discernimiento del mismo, el acto debería ser nulo o anulable, pero la modificación sobre la normativa actual, como se ha venido precisando a lo largo del presente trabajo, no incluye únicamente estos supuestos, por el contrario va a incluir como actos nulos aquellos contratos celebrados por los menores de edad que sí tengan discernimiento, llegando de esta manera a generar distintas lagunas o interpretaciones, las cuales son forzadas generando de esta manera una falta de protección a los menores de edad.

Por otro lado, pese a lo mencionado respecto a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), respecto a la nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores de edad que cuenten con discernimiento, nos encontramos ante una falta de eficiencia en la normativa, pues una de las fuentes del derecho es la costumbre, la cual, como señala Ramos (2021) puede establecer una posible solución respecto de la ineficiencia del artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art. 1358), puesto que, a pesar de que la normativa actual no consiente que los menores de 16 años, puedan celebrar algún tipo de contrato que puedan surgir de las necesidades propias del día a día o de la vida cotidiana, lo cierto y la realidad es que los menores terminan celebrando determinados actos jurídicos debido a que nos encontramos ante una costumbre jurídica. Bajo el contexto que se ha ido precisando, es importante establecer que es una costumbre jurídica. Para tal fin, citando a Hernández (2010), la costumbre es aquel elemento que va a ser impredecible a la cultura de un pueblo, llegando a establecer gran base para la composición de una Constitución, para lo cual va a poder establecer relevancia dentro de un ámbito jurídico, dando lugar de esta manera a determinadas normas y/o reglas de comportamiento, las cuales tengan la connotación de normas jurídicas, y en virtud a ello puedan ser parte de un ordenamiento jurídico. Bajo este mismo contexto, Rubio (2009) llega a sostener determinados requisitos, a fin de que se pueda establecer una costumbre jurídica, los cuales son: El uso generalizado, la conciencia de obligatoriedad y la antigüedad.

### 5.1 Requisitos de la costumbre jurídica

- **Uso generalizado:** La misma va a implicar que los sujetos que se encuentren involucrados en determinadas conductas se van a regir por la costumbre jurídica, estableciendo de esta manera pautas de comportamiento que son denominadas como consuetudinarias. Lo mencionado va a llegar a implicar que, para que una costumbre sea denominada y establecida como jurídica, la generalidad de los sujetos en los que se trata debe ser ejercida en su vida real.

Adicional a lo mencionado, es importante precisar que Rubio (2009), sobre el uso generalizado de la costumbre, llega a hacer una división de los

mismos respecto a la territorialidad y funcionalidad de la costumbre. En tal sentido, define a la “**costumbre jurídica general**” como aquella que se va a llegar a establecer mediante el territorio pleno de un Estado. En tal sentido, nos encontramos ante una costumbre jurídica de alcance nacional. La costumbre jurídica general se va a subdividir, a la misma vez como la “**costumbre jurídica local**” la cual se desarrolla únicamente en una parte específica del territorio nacional, siendo este el motivo del cual no es practicada en todos los lugares. Es bajo este sustento que la costumbre jurídica local se va a aplicar, en principio, únicamente a aquellos miembros que forman parte de una determinada sociedad del espacio de territorio donde se desarrolla, mientras los mismos se encuentren habitando allí. Y, si es que se da el caso que se encuentren habitando en otras localidades, siempre y cuando existan suficientes razones para llegar a considerar que, sociológicamente y culturalmente, es importante para prevalecer su concepción.

Por otro lado, como se mencionó, va a existir otro grupo en relación a la costumbre jurídica, en base a su funcionalidad. Para ello, se va a establecer la “**costumbre jurídica especial**” la cual podrá ser establecida por grupos sociales que se individualizan poder determinadas situaciones o características, a diferencia de otras personas. La “**costumbre jurídica común**” es establecida por los sujetos que son miembros de una comunidad social, por lo cual no se va a considerar determinadas situaciones particulares de los mismos.

- **Conciencia de obligatoriedad:** La conciencia obligatoria es conocida también como “*opinio iuris u opinio iuris necessitatis*” mediante la cual se establece que los sujetos que formen parte de este acto jurídico deben contar con conciencia, siendo esta una necesidad obligatoria de índole jurídico dentro de la sociedad con las personas que lo habitan.
- **Antigüedad:** La antigüedad hace referencia a que la costumbre se establezca mediante una repetición a lo largo del tiempo, en tal sentido es importante el precisar que la interpretación de antigüedad llega a implicar una tendencia interpretativa por lo que si un determinado magistrado tenga la duda de que si la realización de una determinada práctica llega a tener una antigüedad necesaria, o por el contrario, no la tiene, aun cuando

cumpla con los demás requisitos de la costumbre jurídica, debería considerar a la determinada práctica como una costumbre social, más no como una costumbre jurídica.

En relación a lo mencionado, respecto a los requisitos para poder establecer a una costumbre como jurídica, es importante precisar que la costumbre, para poder ser determinada como jurídica, va a tener que ser establecida mediante la concurrencia contemporánea de tres requisitos: el uso generalizado, la conciencia de obligatoriedad y, por último, la antigüedad. Por lo tanto, es fundamental que se cumplan con estos tres requisitos, ya que no es suficiente establecer únicamente uno o dos de ellos.

En relación a lo precisado, Ramos (2021) llegando a citar a Torres, sostiene que la costumbre cuenta con un valor normativo, el cual es supletorio a la ley. Por lo tanto, para ser establecida como fuente de derecho, es necesario que se encuentren dos elementos: uno de índole material y otro espiritual. El elemento de índole material implica la observancia uniforme de determinados hábitos, mientras que el elemento espiritual está referido a la obligatoriedad de la conciencia. Así, la costumbre es impuesta por los miembros de una sociedad, siendo esta de formación lenta sin con un determinado autor.



## **CAPÍTULO II**

# **: MARCO METODOLÓGICO**

## 1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), ha traído consigo grandes cambios en el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984) pues ha cambiado libros del Código Sustantivo tales como familia, acto jurídico, persona, responsabilidad civil, entre otros.

Se entiende que este decreto se da en razón de la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), convención a la cual está adscrita nuestro país. Refiriéndonos específicamente al cambio en el artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358), el cual se refiere que: “Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.”

Ahora bien, con las nuevas modificaciones del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984) se considera a las personas con capacidad de ejercicio restringido a los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva a la interdicción civil; por lo que solo a dichas personas se les podría considerar válidos los contratos que celebren siempre que estos actos jurídicos sean en relación con la satisfacción de sus necesidades de su vida diaria. No obstante, en su texto original se contemplaba que los actos jurídicos que se celebrasen por incapaces con discernimiento serían válidos siempre y cuando se relacionen con las necesidades básicas de su desarrollo personal.

El artículo antes de la modificación era claro y lógico, pues estaba referido a los menores de edad que celebraban actos jurídicos de manera cotidiana durante su vida, a efectos de suplir sus necesidades como por ejemplo compra venta en tiendas, al pactar un precio en el transporte público para que lo movilice a su centro de estudios, permutar objetos, etc., se entiende que los menores de edad eran incapaces (con la anterior denominación) con discernimiento, se puede entender que un menor de 7 u 8 años ya cuenta con discernimiento, o sea, distinguir lo bueno de lo malo.

Entonces con la nueva modificación en el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984) a raíz de la implementación de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), ha traído gran

polémica; pues en el caso en específico de lo argumentado líneas arriba, todos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad serían nulos, cayendo en el absurdo jurídico, pues el Decreto Legislativo mencionado estaría yendo en contra de lo que ocurre en la realidad y por tanto podríamos incluso hablar de la ineficacia de esa norma y modificación.

Ahora, antes de la modificación del artículo 1358 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358), el texto preceptuaba lo siguiente: “los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida”, en el actual texto, se excluye a los menores de edad, pues según la norma, solo las siguientes personas (los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y aquellas personas que sufren alguna pena que llevan anexa la interdicción civil) podrán contratar para satisfacer las necesidades de su vida cotidiana.

Antes de la modificación de los artículos referidos a nulidad y anulabilidad (art. 219 y 221) (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.219-221), el análisis de los contratos que podían ser celebrados por los menores de edad para que no sean declarados nulos o anulables, se realizaba en concordancia con el artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358), pues este señalaba que los incapaces (mayores o menores de edad) no privados de discernimiento, podían celebrar contratos siempre que estén relacionados a las necesidades para subsistir en el día a día.

Aunado a ello según al artículo 43° del Código Civil (Perú. Congreso de la República, 1984, art. 43), modificado, se mantienen como absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la Ley, en este supuesto también entraba a tallar el artículo 1358 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358) pues protegía de la nulidad en la que pudieran caer los negocios celebrados por los menores.

En conclusión, podemos indicar que antes de la modificación la norma era sabia, necesaria, vigente, eficaz y válida, pues habilitaba y reconocía la plena validez de miles de contratos que celebraban personas menores con discernimiento. Lo que a la actualidad se ha desconocido, en su lugar se ha regulado un supuesto que no guarda concordancia con la realidad y la regulación de esta a través del Derecho. El derecho debe ir de la mano con lo que ocurre en una sociedad.

E incluso podríamos hablar de la eficacia de la norma, pues como estamos viendo al día de hoy los menores de edad siguen realizando sus actos de vida cotidiana con normalidad como lo venían haciendo antes de la modificación, entonces, ¿es eficaz el precepto normativo que introdujo la modificación en el artículo 1358 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358)? Consideramos que no, por ello como propuesta en nuestra investigación pretendemos se derogue la modificación en el referido artículo y a la vez se ponga en vigencia nuevamente el anterior escrito que lo contenía, que de seguro ya habrá originado una problemática real.

## **2. JUSTIFICACIÓN**

La justificación teórica según Álvarez (2020) implica describir las brechas de conocimiento existentes que una investigación busca reducir.

### **2.1 Relevancia Jurídica y Académica.**

Justificamos esta investigación con el propósito de cubrir aquellas lagunas que ha generado el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), a través de un análisis e interpretación de los artículos referentes al acto jurídico y capacidad, plasmados en el Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984). Puesto que se ha cambiado el término de capacidad de ejercicio por el de capacidad jurídica, lo que, conllevado a desentender el término de capacidad y discapacidad, generando realizar una interpretación y entendimiento para poder delimitar quienes son capaces y quiénes no. Ello lo emparentaremos con los conocimientos ya desarrollados por jurisconsultos y la doctrina.

### **2.2 Relevancia Social**

La justificación social o también llamada justificación práctica, de acuerdo a Ñaupas (2014) se fundamenta en “como la investigación va a resolver problemas sociales que afectan a un grupo social”, se dirige a los resultados de la investigación y cómo éstos pueden ayudar a cambiar las realidades del campo de investigación. Por lo tanto, nuestra investigación es relevante socialmente, puesto que al modificarse el artículo 1358 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358), se ha modificado un supuesto normativo que no se adecua a lo que acontece en la realidad, puesto que antes de la variación del artículo, los menores de edad podían celebrar negocios jurídicos propios para el desenvolvimiento de su vida cotidiana, en contraposición a ello ahora, en teoría,

no lo deberían de realizar, y puede caber el supuesto, si es que aún no se haya llegado a conocer, de la interposición de una demanda que peticione la nulidad de aquellas acciones, que para el derecho, inclusive, constituyen costumbre. En ese sentido nuestro estudio, pretende denotar tal equivocada modificación con bases argumentativas, lo que servirá de aliciente para la modificación del referido apartado legal.

### **3. INTERROGANTES**

#### **3.1. Interrogante general**

¿Son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384? (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones,2018)

#### **3.2. Interrogantes específicas**

- ¿Qué modificaciones se dieron en el Decreto Legislativo 1384 en relación a la capacidad de ejercicio? (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones,2018)
- ¿Los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado?
- ¿El derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable?

### **4. OBJETIVOS**

#### **4.1. Objetivo general**

Determinar si son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384. (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones,2018)

#### **4.2. Objetivos específicos**

- Identificar que modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, se introdujeron el Decreto Legislativo 1384. (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones,2018)
- Determinar si los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado.

- Determinar si el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable.

## 5. HIPÓTESIS

**Dado que** con la modificación del artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358) se desconoce la validez de los actos celebrados por los menores durante su desenvolvimiento diario, entonces **es probable que**, los menores de edad ya no consigan realizar contratos que deriven de las necesidades habituales de su vida cotidiana.

## 6. MARCO OPERATIVO

### 6.1. Tipo de investigación

Dentro de la metodología de la investigación, refiriéndonos en un espacio jurídico, como lo señala Palacios y Ñaupas (2016) van a llegar a existir dos generalidades de investigación: aplicada y básica. La primera cuenta con un propósito práctico y funcional, mientras que la segunda perseguirá objetivos teóricos, y será más sustantiva y objetiva. Por su parte, Nizama (2014) sostiene que las investigaciones de tipo básico se van a encontrar dirigidas a objetivos cognitivos y buscan superar el conocimiento acumulado para entender la realidad jurídica. Munatané (2010) refiere que este tipo de investigación es pura, teórica o dogmática.

Es en este sentido, que el presente estudio optará por la investigación básica, puesto que el objetivo es sentar las bases o fundamentos para futuras investigaciones de carácter aplicado, llegándose a realizar un análisis sistemático de las normas jurídicas en referencia a los dos preceptos, para de esta manera llegar a dar respuesta a las cuestiones planteadas.

### 6.2. Enfoque de investigación

En este aspecto, vamos a definir el enfoque de la investigación como aquel método que logrará dirigir los procesos de una manera adecuada para así poder lograr los resultados que servirán interpretar los fenómenos a investigar. Se van a encontrar los enfoques de tipo cualitativo y cuantitativo. En tal sentido Quecedo y Castaño (2022) refieren que la concepción de metodología alude a la manera en la que se encuentra

enfocado el problema de la investigación y la forma en la que se buscan soluciones a dicho problema, lo que implicada la forma en que se realizará la investigación. El enfoque cualitativo se basa en la observación y la evolución de los fenómenos que han sido estudiados para llegar a conclusiones basadas en lo que se conoce de forma objetiva del estudio, utilizando para ello entrevistas, así como el punto de vista de los investigadores. En tal sentido Sánchez (2019) manifiesta que la investigación con enfoque cualitativo se sustenta a través de evidencias orientadas a la descripción del fenómeno para que pueda ser comprendido y explicado.

Por lo mencionado, la presente investigación se va a desarrollar con un enfoque cualitativo.

### **6.3. Diseño de investigación**

El diseño de la investigación será el plan de acción comprendido como la estrategia a seguir para obtener la información deseada. Para poder realizar esta estrategia, se tomarán en cuenta distintas variables de investigación, lo que dará lugar a dos tipos de diseño investigativo: el diseño experimental y el no experimental, El diseño experimental va a permitir que el investigador controle y manipule las variables para establecer una conclusión. Por otro lado, el diseño no experimental, el investigador no altera las variables, pues solo observara el fenómeno para que, de esta manera pueda ser analizado.

Dicho ello, llegamos a afirmar que el presente trabajo de investigación, tendrá un diseño no experimental.

### **6.4. Técnicas**

La investigación será cualitativa, para lo cual, se fundamentará en la adhesión de tres metodologías complementarias para llegar a recolectar datos: observación en línea, entrevistas y análisis de contenidos materiales. Estas metodologías mencionadas, según lo señala Orellana M., citado por Hernán, Lineros, & Ruiz (2020) hacen referencia a la observación, documentación, y conservación. Por lo tanto, las técnicas que se utilizarán para elaborar la presente investigación serán las entrevistas y la observación documental.

### **6.5. Método de investigación**

El desarrollo de la presente investigación se llevará a cabo mediante un método de análisis de contenido, el cual, como sostiene Martínez (2023) va a operar en el examen del derecho. Pero ello, es fundamental la valoración crítica de las normas jurídicas, así como la apreciación del componente axiológico el cual subyace en el fenómeno jurídico y su análisis como sistema armónico.

### **6.6. Instrumentos**

En palabras de Vara, citado por Yucra T., & Bernedo L. (2020) el instrumento que se debe implementar deberá cumplir con dos elementos fundamentales: la validez y la confiabilidad, con la intención de obtener información pertinente que permita a otros investigadores conocer el nivel de precisión. De igual manera, el instrumento deberá ser objetivo, siendo así un requisito esencial.

Mendoza (2014) sostiene que los instrumentos son aquellos recursos por el cual el investigador va a poder observar, estudiar y analizar los fenómenos, y de esta manera, extraer información de los mismos. En base a lo mencionado, los instrumentos considerados para la recolección de datos son las fichas documentales para análisis de doctrina, legislación, jurisprudencia y guía de entrevistas. Al respecto, es importante precisar que la guía de entrevistas es un instrumento esencial que contribuirá a la rigurosidad y calidad de la investigación cualitativa. Díaz, Torruco, Martínez y Varela (2013) precisan que la entrevista es una técnica de gran utilidad dentro de la investigación cualitativa a efectos de poder recabar datos, ya que, a comparación de un cuestionario, permite obtener tener información más completa y profunda. Los autores recalcan además que la entrevista es sumamente ventajosa, puesto que busca obtener información conforme a un determinado tema.

### **6.7. Población y muestra**

Respecto a la población, Hernández, Fernández y Batista (2014) la definen como el conjunto de casos, los cuales lleguen a concordar con determinadas especificaciones. En tal sentido, la población estará compuesta por un total de 15 abogados.

Respecto a la muestra, Hernández, Fernández y Batista (2014) sostienen que, la muestra es una especificación que deriva de la población, la cual va a ser utilizada mediante la economía de tiempos y de recursos. En tal sentido, la muestra estará conformada por abogados que se encuentren ligados respecto al tema de investigación.

### 6.8. Campo de verificación

- **Ubicación espacial:** Perú
- **Ubicación temporal:** La investigación abarca el periodo de 2022.
- **Unidad de estudio:** La unidad de estudio de la presente investigación estará comprendida por: Operadores del derecho, conformados por abogados litigantes, así como también por jueces y especialistas.

### 6.9. Operacionalización de categorías

*Tabla 2: Operacionalización de categorías*

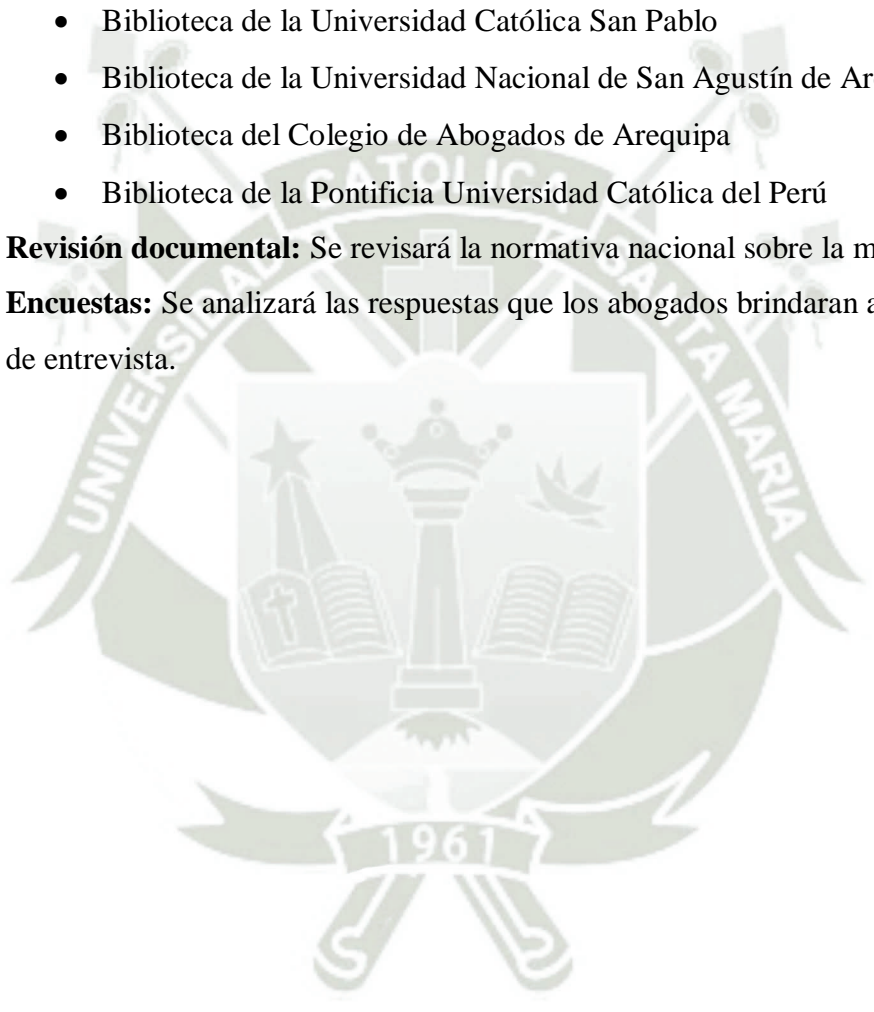
CATEGORÍAS	INDICADORES	SUBINDICADORES
<b>V.I.</b>  Decreto Legislativo 1384.	Aspectos Generales	• Artículos modificados
		• Antecedentes de las modificaciones
	Análisis	• Análisis de las modificaciones
		• El artículo 1358 del Código Civil
		• Nulidad de los actos jurídicos
<b>V.D.</b>  Nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores de edad	Análisis	• Doctrinario
		• La costumbre como regulación jurídica

Fuente: elaboración propia

### 6.10. Estrategia de recolección de datos

Para la recolección de la información requerida para la elaboración de la investigación se tomará en cuenta lo siguiente:

- **Revisión conceptual:** Se recopilará la información de las bibliotecas, repositorios institucionales y centros de información:
  - Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María
  - Biblioteca de la Universidad Católica San Pablo
  - Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
  - Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa
  - Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- **Revisión documental:** Se revisará la normativa nacional sobre la materia.
- **Encuestas:** Se analizará las respuestas que los abogados brindaran a nuestra guía de entrevista.



## 7. Matriz de consistencia

Tabla 3: Matriz de consistencia

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA
<p><b>NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1384.</b></p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar si son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> - Identificar que modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, se introdujeron</p>	<p><b>Dado que</b> con la modificación del artículo 1358 del Código Civil se desconoce la validez de los actos celebrados por los menores durante su desenvolvimiento diario, entonces <b>es probable que</b>, los menores de edad ya no</p>	<p>Los instrumentos considerados para la recolección de datos son las fichas documentales para análisis de doctrina, legislación, jurisprudencia y guía de entrevistas</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Básica</p> <p><b>Enfoque de investigación</b> Cualitativo</p> <p><b>Técnicas:</b> Entrevistas y observación documental</p> <p><b>Instrumentos:</b></p>

	<p>el Decreto Legislativo 1384.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar si los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado</li> <li>- Determinar si el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable</li> </ul>	<p>consigan realizar contratos que deriven de las necesidades habituales de su vida cotidiana</p>		<p>Fichas documentales para análisis de doctrina, legislación, jurisprudencia y guía de entrevistas.</p>
--	---	---	--	--



# **CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el presente capítulo, se desarrollan los resultados de la investigación, en donde se abarcará los resultados propiamente dichos, en relación con la aplicación de la guía de entrevista, misma que fue dirigida a abogados en la materia, como también la información que proviene de estudios de manera pública relevantes tal es el caso de informes Ipsos Perú. Asimismo, se realizará la discusión de los objetivos, las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

## 1. RESULTADOS:

Conforme a los resultados de la investigación, es importante detallar la lista de entrevistados, los cuales son:

**Tabla 4: Lista de entrevistados**

<b>Abogados entrevistados</b>		
Nombre	Especialidad	Cargo
Entrevistado N.º 1:	Derecho civil y laboral	Abogado del estudio jurídico particular “Tejada y Asociados”
Entrevistado N.º 2:	Derecho Civil	Abogado
Entrevistado N.º 3:	Derecho Civil	Abogado
Entrevistado N.º 4:	Derecho civil y laboral	Abogado
Entrevistado N.º 5:	Derecho Civil	Abogado
Entrevistado N.º 6:	Derecho Civil	Abogado
Entrevistado N.º 7:	Derecho Civil	Abogado
Entrevistado N.º 8:	Derecho civil y contratos	Abogado
Entrevistado N.º 9:	Ciencia Política y Gestión	Jefe de la oficina de dialogo y gobernabilidad. GRA.
Entrevistado N.º 10:	Derecho Penal	Abogada
Entrevistado N.º 11:	Derecho civil y penal	Abogado
Entrevistado N.º 12:	Derecho civil y familia	Abogada
Entrevistado N.º 13:	Derecho administrativo	Abogada
Entrevistado N.º 14:	Derecho administrativo	Gobierno Regional de Arequipa.

Entrevistado N.º 15:	Derecho de familia	Abogada
----------------------	--------------------	---------

Fuente: elaboración propia

- **Importancia de los entrevistados**

El desarrollo de la investigación se ha enriquecido de manera significativa gracias a las respuestas brindadas por cada uno de los entrevistados, quienes ofrecieron una perspectiva única y valiosa. Esta perspectiva está fundamentada en la experiencia y en el conocimiento especializado conforme al tema de investigación, y se ha manifestado a través de una diversidad de opiniones conforme a las experiencias de los entrevistados. Las respuestas brindadas han servido para corroborar la información presentada en el marco teórico y para añadir percepciones propias sobre la vivencia de la realidad jurídica, en tanto la diversidad de puntos ha permitido una comprensión amplia y matizada de los temas inmersos en el presente trabajo.

En virtud a lo mencionado, la contribución de los entrevistados es fundamental, ya que su conocimiento empírico y teórico ha proporcionado una visión más completa y enriquecedora del derecho en la práctica.

### 1.1. Identificar que modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, se introdujeron el Decreto Legislativo 1384.

**Basado en su experiencia ¿Qué es la capacidad jurídica? Desarrollar**

**Respuestas:**

**Tabla 5: Respuestas de la pregunta N° 1**

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 1
Entrevistado N.º 1	La capacidad jurídica sin la doctrina la persona humana adquiere la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio son facultades que la ley le da a una persona por el cumplimiento de la mayoría de edad para diversas realizaciones cómo casarse obtener licencias permisos y desenvolvimiento de la persona
Entrevistado N.º 2	Es la facultad que permite a los seres humanos desempeñar su labor ya que se les otorga los derechos y

	obligaciones necesarias para que su derecho sea más efectivo en la sociedad
Entrevistado N.º 3	Permite el desarrollo de la persona de manera independiente sin la necesidad de la participación de un tercero porque la persona se le otorga derechos y obligaciones
Entrevistado N.º 4	Es la capacidad por que las personas pueden realizar sus actividades valiéndose en su derecho de goce y ejercicio.
Entrevistado N.º 5	La facultad de cada persona para poder realizar el disfrute de sus derechos, pero con al mismo tiempo generándoles obligaciones respectivas.
Entrevistado N.º 6	Es el ejercicio de derechos que tiene toda persona en función de los regulados por nuestra constitución política del Estado y específicamente regulado en nuestro código civil.
Entrevistado N.º 7	Capacidad Jurídica es la facultad de ejercicio de los derechos conforme a la ley, por la condición humana.
Entrevistado N.º 8	La capacidad jurídica es el derecho la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo es decir tiene la capacidad de goce e idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por eso se adquiere con la mayoría de edad.
Entrevistado N.º 9	La capacidad jurídica es inherente a las personas y está se manifiesta de dos maneras la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio mediante el decreto legislativo 1384 la capacidad de ejercicio sufre modificaciones en dos sectores las personas con discapacidad y los menores de edad.
Entrevistado N.º 10	La capacidad que tiene toda persona es gozar de sus derechos
Entrevistado N.º 11	La capacidad jurídica como la facultad legal para que las personas poseen derechos y obligaciones están presente

	desde el nacimiento la persona sin importar la edad religión sexo etcétera
Entrevistado N.º 12	Es lo básico para que una persona actúe de manera individual sin la necesidad de tener la autorización de un tercero para el disfrute de sus derechos
Entrevistado N.º 13	Es la capacidad jurídica de una persona de ejercer derechos y obligaciones civiles el mismo que puede ofrecer en las relaciones del derecho, ya sea por ti o por su representante legal.
Entrevistado N.º 14	Es la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.
Entrevistado N.º 15	Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones poder de las personas poseer capacidad jurídica desde su nacimiento con independencia de la edad estado civil o de Salud Mental y física

Fuente: elaboración propia

### Explicación breve de la tabla 05:

#### Convergencia

La mayoría de entrevistados (donde se encuentran los entrevistados 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 10; 11; 12; 13; 14 y 15) refieren que la capacidad jurídica es la facultad con la que va a contar una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a ley.

#### Divergencia

Por su parte el entrevistado 9 hace referencia a la capacidad de goce y capacidad de ejercicio según lo establecido por el decreto, mismas que son la manifestación de la capacidad jurídica que es inherente a la persona. Por otro lado, el entrevistado 1 refiere también a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio mismas que son facultades que la ley le da a una persona a raíz de que cuenta con la mayoría de edad.

#### Análisis Propio

Tras analizar las respuestas, se observa un consenso general sobre la definición de capacidad jurídica, alineada. Sin embargo, destaco divergencias en la interpretación y

aplicación de esta capacidad, especialmente tras la implementación del Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018). Este decreto, en mi análisis, representa un cambio significativo, orientándose hacia un marco legal más inclusivo y adaptativo, relevante para grupos vulnerables como personas con discapacidad y menores. Considero este cambio como un paso positivo en la promoción de derechos y autonomía. No obstante, resalto que conlleva desafíos en su implementación efectiva y en la necesidad de educar tanto a la sociedad como a los operadores jurídicos para garantizar su integración y respeto adecuados en el sistema legal.

**Basado en su experiencia ¿Qué modificaciones se dieron en el Decreto Legislativo 1384, respecto a la capacidad jurídica? Fundamentar**

**Respuestas:**

**Tabla 6: Respuesta de la pregunta N° 2**

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta a la pregunta N.º 2</b>
Entrevistado N.º 1	Las modificaciones se dieron en conformidad del artículo 104 de nuestra constitución política del Perú y el artículo 103 que abarca la capacidad jurídica respecto de la discapacidad que ahora tienen todos los derechos fundamentales el artículo 42 también respecto de la discapacidad de menores de 14 años y menores de 18 años se ha derogado el artículo 44 y el artículo 45 se basa en reajuste sobre la decisión de discapacitados y el artículo 40 sobre el acto jurídico donde se emplean los derechos de la discapacidad y se respeta la autonomía de las personas con restricciones.
Entrevistado N.º 2	Con las personas discapacitadas y con los incapaces con discernimiento.
Entrevistado N.º 3	Se modifica la capacidad jurídica de los discapacitados porque parece absurdo que estas personas necesiten de un tercero para su desarrollo individual.
Entrevistado N.º 4	Existe un vacío legal generado a los menores de edad para la manifestación de contratar, pero también más independencia con los discapacitados.

Entrevistado N.º 5	Tiene la función de otorgar y mejorar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad
Entrevistado N.º 6	En función al ejercicio del derecho; Limitaciones del ejercicio del derecho y regulación frente a los negocios jurídicos
Entrevistado N.º 7	Se amplía esta capacidad jurídica a las personas con discapacidad en las mismas condiciones que a una persona normal.
Entrevistado N.º 8	Las modificaciones se dan en el decreto legislativo 1384 respecto a la capacidad jurídica hay que Resaltar el acceso al apoyo y salvaguardias con respecto a las personas mayores de edad Como designación de apoyos a futuro o a personas mayores de edad para que puedan destinar ante notarios el o los apoyos necesarios previstos para requerir en el futuro como asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica Asimismo también con los discapacitados y la carencia o eliminación de incisos para los menores de edad
Entrevistado N.º 9	Se realizó el cambio normativo para las personas con discapacidad otorgándoles la capacidad jurídica para que puedan realizar el día a día sin necesidad de terceros, pero como está con esta modificatoria también afecta a los menores de edad con el artículo número 42.
Entrevistado N.º 10	Lo que se modifica es la protección del estado de las personas con discapacidad es un sector presuntamente olvidado, pero igualdad jurídica en la ley trata de generar una igualdad jurídica en las personas.
Entrevistado N.º 11	Produce cambios al código civil de 1984 tratando de mejorar la normativa interna del país tratando de mejorar los derechos de las personas con discapacidad para que se encuentren en igualdad de condiciones se busca dejar de lado la interdicción para estas personas y que no dependen de un tercero.

Entrevistado N.º 12	Se somete a una falta de legislación en la toma de decisiones para los menores de edad para salir de contribución y se le otorga más independencia en la toma de sus decisiones a los discapacitados.
Entrevistado N.º 13	Ahora todas las personas son iguales ante la ley independientemente de su condición es decir que ahora todos tienen los mismos derechos e igualdad debe lograrse para garantizar una vida digna para todos exigir el mismo trato las mismas oportunidades y las mismas obligaciones.
Entrevistado N.º 14	De conformidad al artículo 1 del decreto legislativo número 1384 se reconoce la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad en tanto se modifica el artículo 3 del código civil en el cual se prescribe las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida y conforme al artículo 42 del Código Civil las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio
Entrevistado N.º 15	El Artículo 43 inciso 2 del CC. Ahora las persona que por cualesquiera índoles se encuentren privadas de discernimiento, efectivamente capaces, estos eran incapaces absolutos, los menores de 16 a 18 años son personas capaces, pero con restricciones y los menores de 14 son absolutamente incapaces

Fuente: elaboración propia

### **Explicación breve de la tabla 06:**

#### **Convergencia**

La mayoría de entrevistados en la presente pregunta (donde se encuentran los entrevistados 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12 y 14) refieren que las modificaciones se dieron en el Decreto Legislativo 1384, respecto a la capacidad jurídica implican a las personas con discapacidad.

## Divergencia

Por otro lado, los entrevistados 1; 2; 4; 8 y 9 manifiestan que, las modificaciones que se dieron en el Decreto Legislativo 1384 respecto a la capacidad jurídica implican a los menores de edad conforme a lo establecido por el artículo 42.

## Análisis propio

En mi análisis, la promulgación del Decreto Legislativo 1384 marca un antes y después en la legislación, centrado en la capacidad jurídica de personas con discapacidad. La mayoría de los entrevistados reconocen esta reforma como un avance en igualdad de derechos y en la autonomía de estas personas. No obstante, identifico preocupaciones sobre los retos y vacíos legales que surgen, particularmente para los menores de edad. Estas divergencias subrayan la importancia de un análisis y revisión legislativa continuos para asegurar que las reformas cumplan sus objetivos eficazmente, sin generar problemas adicionales, especialmente para grupos vulnerables como los menores.

### 1.2. Determinar si los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado.

**De acuerdo con su conocimiento ¿En qué consiste un mercado desde un aspecto jurídico? Desarrollar**

**Respuestas:**

**Tabla 7: Respuesta de la pregunta N° 3**

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 3
Entrevistado N.º 1	Los consumidores en el mercado y a través de nuestra constitución en una economía social de Mercado en una democracia. Los menores forman parte de la globalización como sistemas de redes trabajo cibernéticos y ayuda al conocimiento en la Inteligencia artificial desde el 2023 al 2050 en proyección
Entrevistado N.º 2	Lugar físico o virtual para el intercambio de bienes o servicios a cambio de dinero.
Entrevistado N.º 3	Lugar donde se reúnen el comprador y vendedor para el intercambio de productos

Entrevistado N.º 4	Será el lugar donde se realizan las transacciones, de índole económico.
Entrevistado N.º 5	Lugar donde las personas pueden acceder a la compra-venta por lo que pueden satisfacer sus necesidades.
Entrevistado N.º 6	Es competencia y regulación de los derechos en los diferentes negocios jurídicos.
Entrevistado N.º 7	Lugar para comprar y vender bienes y servicios
Entrevistado N.º 8	Sí es verdad que los menores de edad sí forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado en este caso específico Un mercado, te dé un aspecto jurídico, hay que desarrollar lo más ampliamente efecto de visibilizar un mercado de consumidores
Entrevistado N.º 9	Un conjunto de transacciones para bienes y servicios que ayuda a la sociedad de esta manera aumenta la economía participando las personas naturales o jurídicas
Entrevistado N.º 10	Es un segmento de la población determinados por la edad condiciones culturales y sociales, No necesariamente por aspectos físicos pero que se centra en el intercambio de bienes y servicios entre los diferentes segmentos.
Entrevistado N.º 11	Es el lugar mediante el cual las personas realizan transacciones para obtener bienes y fomentar el intercambio de dinero
Entrevistado N.º 12	Se encuentran oferentes y compradores en la cual se dan bienes y servicios.
Entrevistado N.º 13	Es un espacio económico donde se realiza el intercambio de bienes y servicios la oferta y demanda donde la competencia es determinada en el funcionamiento del mercado requiere ser ubicado y comprendido en el derecho como un ordenamiento jurídico es decir en reglas escritas principios y valores que ordenan políticas públicas En beneficio del interés, grupal.

Entrevistado N.º 14	El espacio donde se realizan transacciones económicas para la obtención de bienes y servicios.
Entrevistado N.º 15	Lugar donde se lleva a cabo intercambio de bienes y servicios entre compradores y vendedores.

Fuente: elaboración propia

### **Explicación breve de la tabla 07:**

#### **Convergencia**

La mayoría de entrevistados (donde se encuentran los entrevistados 2; 3; 4; 5; 7; 9; 10; 11; 12; 13 14 y 15) concuerdan que el mercado desde un aspecto jurídico va a ser un lugar físico o virtual donde se van a realizar transacciones de índole económico por lo cual va a existir el intercambio de bienes y/o servicios.

#### **Divergencia**

El entrevistado 1 manifiesta que en virtud a lo establecido por la Constitución el cuerpo normativo nacional se encuentra regulada en base a una economía social de mercado. Por su parte, el entrevistado 6 refiere que es competencia y regulación de los derechos en los diferentes negocios jurídicos. Por otro lado, el entrevistado 8 manifiesta la importancia que tienen los menores de edad respecto a la conformación de un mercado. Por último, el entrevistado 10 manifiesta que, establece que un mercado dentro de un aspecto jurídico es el intercambio de bienes y servicios entre los diferentes segmentos.

#### **Análisis propio**

Desde mi perspectiva, basada en las respuestas de los entrevistados, el concepto de mercado se entiende principalmente como un espacio de intercambio económico para transacciones de bienes y servicios, reflejando la visión clásica del mercado como un mecanismo de oferta y demanda. Sin embargo, destaco que las opiniones también apuntan hacia una comprensión más amplia del mercado, incorporando elementos como globalización, tecnología y la necesidad de un marco jurídico que regule las transacciones y la competencia. Esta variedad de enfoques subraya cómo el concepto de mercado evoluciona en un mundo interconectado y tecnológicamente avanzado, donde factores sociales y culturales también son cruciales en su dinámica, evidenciando una visión más integral y contemporánea del mercado.

**Considera usted si ¿Los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado? Fundamentar**

**Respuestas:**

**Tabla 8: Respuesta de la pregunta N° 4**

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta a la pregunta N.º 4</b>
Entrevistado N.º 1	Sí ya que en un mundo globalizado en el Perú y en el mundo y los tratados internacionales sobre la Convención de los Derechos de los Niños y adolescentes requieren de mayor inversión pública en el sector tecnológico por millones y para las cuentas de equipos telemáticos.
Entrevistado N.º 2	Si forman parte de un sector muy importante en el mercado, mucho de lo que se vende, está destinado para ellos.
Entrevistado N.º 3	Lo forman porque solo basta con ver que millones de productos como películas, juguetes, etc. son destinados para el consumo de los menores de edad.
Entrevistado N.º 4	Sí, forman un sector muy importante para el mercado varios productos destinados a las poblaciones son para los menores.
Entrevistado N.º 5	Sí forman parte, pero es necesario que los mayores sean partícipes de manera económica.
Entrevistado N.º 6	No puesto que su derecho se encuentra restringido hasta alcanzar a la mayoría de edad
Entrevistado N.º 7	Considero que si, en determinado tiempo de actitudes como celulares computadoras y juego.
Entrevistado N.º 8	Sí es verdad que los menores de edad forman parte de un amplio sector importante de consumidores en el mercado como lo ha demostrado en la actualidad
Entrevistado N.º 9	En la actualidad los menores de edad forman una parte importante del mercado un claro ejemplo en el mercado de la ropa infantil o una participación de 8.7% de

	consumo humano de manera directa o indirecta los menores de edad en el mercado importante.
Entrevistado N.º 10	Sí, porque es un segmento de la población activa.
Entrevistado N.º 11	Si, pero no de los decisivos ya que no cuentan con la solvencia económica la cual es muy importante para que se realice el pago de los bienes comprados.
Entrevistado N.º 12	Son una parte muy importante del mercado a pesar de que no tengan ingresos.
Entrevistado N.º 13	A los menores de edad, podemos considerarlos como consumidores tradicionales que gastan el dinero de sus padres En beneficio propio en forma de satisfacer sus deseos y necesidades toman decisiones de comprar basándose en sus preferencias y precios de los bienes y servicios.
Entrevistado N.º 14	Considero que no forman parte importante de consumidores debido a la poca capacidad que tienen
Entrevistado N.º 15	Desde que la persona nace forma parte importante como consumidores en el mercado: juguetes, ropa material educativo, artículos de deporte, tecnología etc.

Fuente: elaboración propia

### Explicación breve de la tabla 08:

#### Convergencia

Todos los entrevistados con excepción de los entrevistados 6 y 14 refieren que los menores de edad forman parte de un sector importante en el mercado.

#### Divergencia

Por su parte, los entrevistados 6 y 14 refieren a que los menores no forman parte de un sector importante en el mercado, en tal sentido el entrevistado 6 precisa que este derecho se encuentra restringido a los menores hasta que los mismos alcancen la mayoría de edad. Mientras que el entrevistado 14 considera que no forman parte importante de los consumidores por la poca capacidad con la que cuentan.

### Análisis propio

En mi interpretación de las respuestas, los menores de edad son vistos como un segmento significativo en el mercado, principalmente por su influencia indirecta a través de los adultos y la variedad de productos diseñados para ellos. Sin embargo, destaco una discrepancia crucial: aunque los menores son influyentes, no actúan como consumidores autónomos debido a su dependencia económica y las restricciones legales en su capacidad de compra. Así, su impacto en el mercado debe entenderse en el marco de su relación con los consumidores adultos y su capacidad legal limitada para realizar decisiones económicas de manera independiente.

### 1.3. Determinar si el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable

**De acuerdo con su conocimiento ¿Qué son los derechos patrimoniales?  
Desarrollar**

**Respuestas:**

**Tabla 9: Respuesta de la pregunta N° 5**

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta a la pregunta N.º 5</b>
Entrevistado N.º 1	Los derechos patrimoniales y en nuestra legislación civil es el uso y disfrute por el cual una persona adquiere bienes muebles o bienes inmuebles que se justifican en la vida y a muchos casos son registrados como personales divisibles o indivisibles, como bienes accesorios, o bienes primarios, etc.
Entrevistado N.º 2	Derechos que otorgan titularidad, y se caracterizan por ser de índole económico.
Entrevistado N.º 3	Derecho que permiten el enriquecimiento, estos pueden ser disponibles.
Entrevistado N.º 4	Son aquellos que protegen y dan seguridad a la persona como pueden ser referentes a sus propiedades.
Entrevistado N.º 5	Derechos de índole económico que buscan generar riquezas en base al patrimonio.

Entrevistado N.º 6	No, ya que el código civil en el tópico correspondiente regula los actos que puedan realizar.
Entrevistado N.º 7	Derecho de propiedad que tiene una persona para que pueda disfrutar de bienes.
Entrevistado N.º 8	Sí, debe ser necesario el derecho de contratar por parte de los incapaces con discernimiento bajando la edad a 16 años previo mancipación y así de esa manera desarrollar un mercado laboral y comercial más estable.
Entrevistado N.º 9	Son los derechos que otorga un contenido económico que se encuentran una disposición para generar un lucro con sus propietarios.
Entrevistado N.º 10	Son aquello que tienen un valor económico y se contraponen a los extrapatrimoniales por el mismo hecho de tener un valor económico.
Entrevistado N.º 11	Son los bienes que no otorgan ganancias económicas ya que puede que sean los materiales o los intelectuales en la actualidad.
Entrevistado N.º 12	Los derechos que constan en patrimonio y generar riquezas.
Entrevistado N.º 13	Son bienes que poseen sobre los que pueden ejercer valor un título o un derecho es el ejercicio del derecho exclusivo de autorizar prohibir o realizar un producto económico por el autor mediante la explotación de una obra siendo el idóneo que puede hacer caso personalmente o ceder sus derechos para que ejerza otra persona o institución, es decir, pueden disponer lo que ellos preguntan
Entrevistado N.º 14	Derechos subjetivos que nacen del patrimonio económico de las personas tienen un valor económico
Entrevistado N.º 15	Son los derechos que le dan exclusividad al autor para explotar su obra y obtener beneficio por ello

Fuente: elaboración propia

**Explicación breve de la tabla 09:**

### **Convergencia**

La mayoría de entrevistados conforme a la presente pregunta (los entrevistados 1; 2; 4; 5; 7; 9; 10; 12 y 14) manifiestan que los derechos patrimoniales son derechos de índole económico mediante los cuales una persona va a poder adquirir bienes muebles o bienes inmuebles.

### **Divergencia**

Por su parte el entrevistado 11 sostiene que los bienes patrimoniales son bienes que no otorgan ganancias económicas. Mientras que el entrevistado 15 sostiene que los derechos patrimoniales son derechos los cuales dan exclusividad al autor para explotar su obra y obtener un beneficio por ello.

El entrevistado 3 por su parte manifiesta que el derecho patrimonial va a poder permitir el enriquecimiento, y estos mismos derechos van a poder ser disponibles. Y por último la entrevistada 13 manifiesta que los bienes patrimoniales son bienes que poseen sobre los que se va a poder ejercer un valor, un título o un derecho exclusivo.

### **Análisis propio**

La convergencia en las respuestas indica un entendimiento común de los derechos patrimoniales como aquellos de valor económico que permiten a su titular generar riqueza o beneficios incluyen tanto la propiedad física como los derechos intelectuales. Observo una divergencia, aunque menor, en el debate sobre la extensión y limitación de estos derechos, especialmente en relación a los incapaces con discernimiento. Este grupo podría beneficiarse de una ampliación de sus derechos patrimoniales, siempre que se encuentren dentro de un marco de protección adecuado. Considero que la capacidad de contratar y manejar asuntos económicos fomentaría su autonomía y participación social, pero debe estar equilibrada con salvaguardias para proteger sus intereses.

**Según su experiencia ¿El derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable? Fundamentar**

**Respuestas:**

**Tabla 10: Respuesta de la pregunta N° 6**

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 6
--------------	-------------------------------

Entrevistado N.º 1	Sí ya que la ley se ha modificado ya que en las bases de contrataciones con el estado podemos observar personas con leve discapacidad ya que también contribuyen con la administración pública.
Entrevistado N.º 2	Si por son un factor muy importante, además que se les permite entrar en la circulación económica.
Entrevistado N.º 3	Sí porque si fuese todo lo contrario, entraríamos en limitantes completamente para los incapaces con discernimiento.
Entrevistado N.º 4	Sí, deben ser considerados como un derecho porque de esta manera a los menores de edad. se le hace partícipes del flujo económico.
Entrevistado N.º 5	Considero que no, porque todavía no son capaces de tomar buenas decisiones.
Entrevistado N.º 6	No puede porque no pueden ejercer su derecho por acción propia, hasta tener la mayoría de edad.
Entrevistado N.º 7	Considero que sí, sí tiene discernimiento tiene capacidad de disposición.
Entrevistado N.º 8	Sí, debe ser reconocido y no esperar a la mayor brevedad ya que en el mercado laboral y de consumidores aumentado considerablemente, además tenemos que reformar y modernizar los actos celebrados por menores de edad.
Entrevistado N.º 9	Sí pero únicamente en las acciones que involucren el día a día como por ejemplo la compra de víveres el pago de transporte etcétera.
Entrevistado N.º 10	Sí, pero solo se debería de limitar a la compra de productos de primera necesidad.
Entrevistado N.º 11	Sí, deberían de ser un derecho patrimonial indispensable de esta manera. La economía tendría mayor flujo.
Entrevistado N.º 12	Sí, pero con la juventud de ahora es necesario establecer límites.

Entrevistado N.º 13	Una persona con estas características no puede realizar una compraventa con ejercicio de su capacidad cuando el comerciante sea notoriamente incapaz. Al momento de otorgar el instrumento afectaría la autonomía y la capacidad jurídica de las personas incapaces.
Entrevistado N.º 14	Si de índole indispensable, en tanto a los menores de edad realizan actos jurídicos relacionados a la necesidad de actividades ordinarias es decir actividades del día a día.
Entrevistado N.º 15	Dependiendo de la madurez emocional y psicológica que tenga el menor de edad.

Fuente: elaboración propia

### **Explicación breve de la tabla 10:**

#### **Convergencia**

Los entrevistados 1; 2; 3; 4; 7; 8; 9; 10; 11; 12 y 14 sostienen que el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería de ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable.

#### **Divergencia**

Los entrevistados 5 y 6 por su parte difieren de la presente pregunta, puesto que según el entrevistado 5 los incapaces con discernimiento no son capaces de tomar buenas decisiones, mientras que el entrevistado 6 sostiene que los incapaces con discernimiento no pueden ejercer tal derecho por acción propia, hasta que los mismos cuenten con la mayoría de edad.

Por su parte el entrevistado 13 considera que una persona con estas características no va a poder realizar una compraventa con ejercicio de su capacidad. Por último, el entrevistado 15 sostiene que va a depender de la madurez emocional y psicológica con la que cuenten los menores.

#### **Análisis propio**

Las respuestas apuntan a un reconocimiento creciente de la importancia de integrar a los incapaces con discernimiento en la esfera económica y civil, respetando ciertas

restricciones y salvaguardias. Esta integración podría potenciar su independencia y participación social, honrando su capacidad para tomar decisiones cotidianas. Sin embargo, identifico una divergencia que enfatiza la necesidad de proceder con cautela, protegiendo a estas personas de abusos y asegurando que sus decisiones sean informadas y voluntarias. Desde mi perspectiva, un enfoque equilibrado requiere un marco legal que otorgue un cierto grado de autonomía a estos individuos, a la vez que establezca límites claros y protecciones para prevenir la explotación o decisiones perjudiciales.

#### 1.4. Determinar si son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384

**Considera usted, que, de acuerdo al Decreto Legislativo N°1384 ¿Llegarán a ser nulos aquellos actos jurídicos celebrados por los menores de edad?  
Fundamentar**

**Respuestas:**

**Tabla 11: Respuesta de la pregunta N° 7**

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 7
Entrevistado N.º 1	No sería nulo ya que el espíritu de la ley es modificar innovar a los menores que son considerados incapaces muy diferente de ser discapacitados y que el mundo jurídico va cambiando donde los jóvenes tendrán la mejor condición jurídica en el trabajo y en los actos jurídicos que realice buscando la formalidad en los actos jurídicos unilaterales bilaterales plurilaterales en el tráfico jurídico en la capacidad de réplica y no receptiva del acto jurídico
Entrevistado N.º 2	No, está protegido por la fuente del derecho que es la costumbre.
Entrevistado N.º 3	No, porque es un acto que se viene desarrollando por mucho tiempo.
Entrevistado N.º 4	No, la ley solo puso un vacío, pero tenemos a la costumbre como un pilar.

Entrevistado N.º 5	Sí, porque la norma no establece, pero es claro que, para la protección del menor, la mejor opción es declararlo nulo.
Entrevistado N.º 6	Sí, puesto, qué es causal de nulidad del acto jurídico que forme lo dispuesto en el artículo 140 del código civil donde regula en el inciso primero la capacidad del acto en sus diferentes condiciones.
Entrevistado N.º 7	Si, pero solo para los de 14 años
Entrevistado N.º 8	Sí, son nulos los actos jurídicos celebrados por menores de edad a la luz del decreto legislativo 1384 en este caso específicos es necesario un debate generado por el vacío legal.
Entrevistado N.º 9	La norma está redactada pero no olvidemos que como fuente del derecho también se presenta la costumbre y la acción de los menores de edad referente al tema de las contrataciones lo realizaron con mucha anterioridad por lo que veo imposible que declara nulo los datos de los menores de edad.
Entrevistado N.º 10	No, pero es necesario la participación de un tutor o un curador que guie en dichos actos
Entrevistado N.º 11	Según el decreto legislativo 1384 deberían de ser claramente su normativa lo señala de esa manera existiendo la posibilidad de que se pueda dar la costumbre en el futuro como fuente.
Entrevistado N.º 12	No serán nulos por qué las personas menores de edad vienen realizando estos actos de contratar hace mucho tiempo
Entrevistado N.º 13	Los actos celebrados por menores no son nulos porque tienen capacidad ejercicio y pasan a ser de un régimen de igualdad jurídica pueden ejercer sus derechos y deberes de una manera válida.

Entrevistado N.º 14	No se podría solicitar la nulidad dada en la incapacidad absoluta, en tanto ha sido suprimido por el D.L 1384
Entrevistado N.º 15	Puede llegar a ser nulos en caso de que incurrir en mala gestión y perder parte de sus bienes.

Fuente: elaboración propia

### **Explicación breve de la tabla 11:**

#### **Convergencia**

La mayoría de entrevistados (de manera específica los entrevistados 1; 2; 3; 4; 9; 10; 11; 12 y 13) sostienen que en virtud al Decreto Legislativo 1384 no van a llegar a ser nulos aquellos actos jurídicos celebrados por los menores de edad, puesto que, aunque la ley cuente con un vacío, estos actos van a estar protegidos por la costumbre la cual es una fuente de derecho, por lo que el accionar de los menores de edad que se encuentra referente al tema de las contrataciones lo vienen realizando con mucha anterioridad. Bajo dicho contexto, en entrevistado 11 refiere que según lo establecido por el Decreto Legislativo 1384 deberían ser nulos por lo que señala su normativa; sin embargo, existe la posibilidad de que estos actos se puedan desarrollar van a encontrarse fundamentados en la costumbre.

#### **Divergencia**

Por su parte, los entrevistados 5; 6; 7 y 8 refieren que en virtud al Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018) van a llegar a ser nulos aquellos actos jurídicos celebrados por los menores de edad, puesto que es lo que establece la normativa.

#### **Análisis propio**

La mayoría de las opiniones refleja una tendencia a reconocer la validez de los actos jurídicos realizados por menores, alineándose con el Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018) que busca modernizar la legislación acorde a las capacidades de los menores en el ámbito jurídico. Sin embargo, también observo una preocupación por la protección del menor y la necesidad de un marco legal que defina claramente los límites y condiciones para su participación en actos jurídicos. Desde mi análisis, esto sugiere la necesidad de equilibrar el reconocimiento de la capacidad de los menores con la protección de sus intereses, posiblemente mediante la supervisión de

tutores o curadores en determinadas situaciones y la aclaración de los vacíos legales actuales.

Conforme a los resultados que también aportan a la investigación, es necesario abordar los informes de IPSOS PERÚ, los cuales son:

- “Perfil de Adolescentes y Joven en el Perú Urbano 2020”, en el que se que señala que la población de adolescentes entre la edad de 13 y 17 años muestra que existen favoritismos definidos por ciertas marcas, productos tecnológicos, moda y el entretenimiento, dando a conocer que existe una conducta de consumo ya consolidado desde etapas muy tempranas en dicha población. Adicionalmente, se destaca que siete de cada diez adolescentes en el país tienen una cultura de ahorro de dinero, con la finalidad de que en el futuro puedan adquirir bienes como pueden ser ropa, aparatos tecnológicos y pagar sus estudios, de esta manera refuerza que los menores de edad tienen la capacidad y decisión de comprar. (IPSOS, Febrero-Marzo 2020).



Ilustración 1: Preferencias laborales e ingresos.

Nota: Tomada de “Siete de cada diez adolescentes en el país ahorran”, 2017, <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/publication/documents/2017-09/Siete-de-cada-diez-adolescentes-en-el-pais-ahorran.pdf>



Ilustración 2: Destino del dinero en Adolescentes del Perú Urbano.

Nota: Tomada de “Siete de cada diez adolescentes en el país ahorran”, 2017, <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/publication/documents/2017-09/Siete-de-cada-diez-adolescentes-en-el-pais-ahorran.pdf>

- Informes del Ministerio de Salud (MINSA) “Consumo de Alcohol y Género en la Población Adolescente Escolarizada en el Perú: Evolución y retos de intervención” revela que existe un 7% de adolescentes entre la edad de 13 y 15 años que llegaron a consumir tabaco, el 49.2% de esta población adquirieron dicho producto de manera directa en quioscos y tiendas, de esta manera se demuestra que existe una participación directa y sin intermediarios. Si bien es cierto es un consumo que genera un problema en la población joven, también es un indicador del poder de adquisición y decisión que poseen los menores de edad en el mercado. (Cabanillas-Rojas, 2020)
- En el marco normativo llegamos a tener el Reglamento de la Ley N° 28628, el cual tiene como finalidad la regulación de la intervención que llegan a tener los padres de familia u asociaciones en las instituciones educativas públicas y en otros ámbitos de gestión del sistema educativo, con un propósito de que se aporte a un fortalecimiento de calidad en la educación de los niños. Un apartado del presente Decreto Supremo aborda sobre la administración de los quioscos escolares dado que son establecimientos en el cual el principal consumidor son los menores de edad por lo que es necesario establecer los criterios básicos para que se puedan brindar productos saludables. (Perú., "Reglamento de la Ley N.º 28628:

Participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas", 2006)

### **Análisis propio**

En mi análisis, mediante los informes tanto de Ipsos Perú como del Minsa, abordamos que los menores de edad llegan y constituyen un sector muy importante en el mercado Peruano ya sea para productos buenos como lo son en aspectos de tecnología, ropa y estudio, pero que también llegan a consumir ciertos productos dañinos como lo es el tabaco, asimismo, encontramos que en el marco legal se trata de proteger a los menores de edad dentro del ámbito del colegio con la administración del quiosco dado que son los consumidores principales dentro de la institución.

## **2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **a) Discusión del primer objetivo específico**

En relación con el primer objetivo específico, el cual es identificar que modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, se introdujeron el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), es pertinente mencionar los artículos modificados por este decreto, los cuales han sido desarrollados en el marco teórico:

- **El artículo 42**

La modificación que se establece en el presente artículo, tal como sostiene Cárdenas (2021) va a estar relacionada al término de “capacidad jurídica” al respecto Cieza y Olavarría (2018) sostiene que esta modificación contraviene con la misma realidad, debido a que la normativa llega a asumir que las personas que no cuenten con discernimiento, o el mismo se encuentra limitado, no van a poder ser reconocidos como sujetos con capacidad restringida.

- **El artículo 43**

La modificación establecida en el presente artículo está referida a la derogación de lo establecido para aquellas personas, las cuales por cualquier causa se encuentren privadas de discernimiento.

- **El artículo 44**

Dentro de las principales modificaciones que se establece en el presente artículo, es el de llegar a establecer como personas que cuentan con capacidad de ejercicio restringida, a las que se encuentren en un estado de coma, siempre que no se hubiera designado un apoyo con anterioridad.

Cárdenas y Della (2018) manifiestan que, antes de las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1384 (Reconocimiento y regulación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, 2018), las personas que se encontraban en un estado de coma se encontraban dentro del artículo 43 del Código Civil, dentro del numeral 2 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.43, inc 2), pues el mismo establecía que, las personas que son incapaces absolutos serán aquellas que se encuentren privados de discernimiento, en tal sentido, una persona que se encuentre en estado de coma, no va a poder expresar su voluntad, ni tener la capacidad de discernir, pues en este caso, en que la persona se había convertido en un incapaz absoluto (por cuanto se encuentre en el estado de coma).

- **El artículo 140**

Una de las principales modificaciones que se establece en el presente artículo es la de llegar a remplazar el primer inciso, respecto al “agente capaz” y es modificado por “la plena capacidad de ejercicio”, bajo esta premisa, según lo estipulado por Vidal (2013) la doctrina clásica negaba la capacidad de ejercicio, a una persona que sufre determinada carencia la cual va a poder ser suministrada a través de la representación. Por otro lado, la sustitución del término “agente capaz” está afectado en palabras de Vidal (2021) a una expresión arraigada dentro del ámbito civil, en el cual la interpretación que se le daba a la misma abarcaba a la persona natural, pero también a la persona jurídica.

- **El Artículo 219**

La modificación que se establece en el presente artículo, está relacionada a la derogación del inciso 2, el cual establecía que un acto jurídico va a llegar a ser considerado como nulo cuando se haya realizado por una persona absolutamente incapaz, a excepción de lo establecido por el artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358),

pues este primer argumento antes de la modificación, daba la potestad a que aquel incapaz que cuenta con discernimiento va a poder celebrar contratos, los cuales se encuentren relacionadas con las necesidades de su vida cotidiana.

- **El artículo 221**

La modificación está referida a llegar a implementar en el primer numeral, que un determinado acto jurídico es anulable cuando sea establecido por una persona que cuente con capacidad de ejercicio, según lo establecido por los numerales (del 1 al 8) del artículo 44 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.44), Ninamancco (2021) al respecto sostiene que se podría dar la potestad a implementar esta cambio en el sentido de que el “retardo mental” y/o el “deterioro mental” ya no podrían ser considerados como causales de anulabilidad, por lo que, en concordancia con lo establecido por el mencionado autor, genera una inadecuada protección por parte de nuestro sistema jurídico para las personas que cuentan con discapacidad mental. Otra interpretación, que se da, respecto a la modificación de este artículo es la establecida por Cunaique (2019), pues el autor mencionado, sostiene que la modificación que se establece no debería detallarse con mayor trascendencia, puesto que, la modificación que se efectúa es desde un aspecto netamente sistemático, pues la nueva redacción del artículo en mención lo que hace es precisar la remisión sobre la capacidad de ejercicio restringida, por lo que un acto jurídico va a llegar a ser anulable.

- **El artículo 1358**

La actual redacción del presente artículo, establece que aquellas personas que se encuentren con capacidad de ejercicio restringida, mismas que se especifican el artículo 44 (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.44), (dentro de los numerales 4,5,6,7 y 8) van a poder realizar contratos siempre y cuando se encuentren en relación a las necesidades propias de su día a día.

Chipana (2021) sostiene que la modificación que se establece en el presente artículo, va a llegar a otorgar en un primer aspecto derechos plenos para aquellas personas que si deben de contar con los mismos, tal es el caso por ejemplo de las personas con algún tipo de retardo mental, pero por otro lado, va a llegar a establecer también que las personas que tengan algún tipo de

discapacidad, puedan establecer determinados contratos sin que lleguen a poder discernir sobre las futuras consecuencias que producirían sus actos, por lo que podrían ser inducidos a que celebren actos que contravengan sus propios intereses.

Por otro lado, conforme a los resultados obtenidos la mayoría de entrevistados establecieron que las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018) están en base a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo cual concuerda con lo establecido por el marco teórico de la presente investigación.

Por lo que, en un análisis propio, se puede concluir que se entiende por capacidad jurídica a aquella facultad por la cual se nos permite realizar labores otorgándonos tanto derechos como obligaciones, siendo que estas capacidades son dadas cuando la persona cumple la mayoría de edad, donde la capacidad jurídica se presenta desde el momento en que nace la persona y a medida que va creciendo se genera una independencia pudiendo presentarse esta misma en la edad, estado civil o en la salud mental y física de la persona. Por lo que debido a las modificatorias del Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018) se da una ampliación a esta capacidad jurídica para aquellas personas con discapacidad presentando las mismas condiciones como para cualquier persona normal.

#### **b) Discusión del segundo objetivo específico**

Como segundo objetivo específico se buscó determinar si los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado. De acuerdo con los resultados obtenidos, un mercado desde un aspecto jurídico es un lugar, ya sea físico o virtual, donde se van a realizar transacciones de índole económico, que implican el intercambio de bienes y/o servicios. En este contexto, los menores de edad representan un segmento relevante del mercado.

Conforme a los informes analizados, se obtiene que los menores de edad tienen una participación constante en el mercado y que al mismo tiempo es necesaria la regulación de los productos que se llegasen a ofrecer dentro de estos para que no fuesen dañinos a la salud de los menores de edad.

Conforme a las respuestas de los entrevistados, percibo que el concepto de mercado se entiende principalmente como un espacio para intercambios económicos de bienes y servicios, siguiendo la visión clásica de oferta y demanda. No obstante, las opiniones

también sugieren una visión más amplia del mercado, incluyendo aspectos como globalización, tecnología y la necesidad de un marco jurídico regulador. Esta perspectiva más integral y contemporánea evidencia cómo el concepto de mercado evoluciona en un mundo interconectado. Por otro lado, se reconoce a los menores de edad como un segmento significativo en el mercado debido a su influencia indirecta a través de los adultos y la variedad de productos dirigidos específicamente a ellos. A pesar de su influencia, destaco la limitación de su rol como consumidores autónomos, debido a su dependencia económica y a las restricciones legales. Por lo tanto, su impacto en el mercado debe analizarse en relación con los consumidores adultos y su capacidad legal restringida para tomar decisiones económicas de manera independiente.

### **c) Discusión del tercer objetivo específico**

El tercer objetivo específico es determinar si el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable. Al respecto, es importante precisar que, en palabras de Espinoza (2012) el discernimiento en un aspecto jurídico es la capacidad de poder diferenciar entre hacer o no hacer algo y definir si ese “algo” es una conducta buena o mala, llegando a distinguir lo lícito y lo ilícito. Bajo este mismo contexto, Chipana (2019) refiere que no existe, y no debería existir, un consenso para determinar mediante la edad biológica de una persona cuando va a contar o no con la capacidad de discernimiento, puesto que cada persona es completamente distinta a otra; por lo tanto, la capacidad de discernir de una persona no va a iniciar al mismo momento de otra persona. Sin embargo, lo que sí se puede delimitar es que todos los contratos que se celebren deben estar íntimamente ligados a las necesidades cotidianas de la vida diaria. Es bajo este aspecto que los menores podían celebrar contratos derivados de su vida diaria, tales como la compra de alimentos, el pago por el servicio de uso de transporte, etc. Respecto a lo que se debe entender con las necesidades ordinarias de la vida diaria Varsi (2003) sostiene que va a ser un aspecto propio de cada caso, que va a depender de la persona, de su actividad, de su quehacer, de sus laborales, además de la edad, educación, costumbres, etc. Pero debe precisarse que estas necesidades van a estar ligadas de manera directa al desenvolvimiento de la persona, donde se va a encontrar la salud, el vestido, el trabajo, la alimentación, y todas aquellas que lleguen a permitir el desarrollo personal, por lo que estos contratos deben estar en virtud a un significado “personal y existencial” para el sujeto que los realiza.

Es importante además lo señalado por Sotomarino (2021) remarcado lo establecido por Craig (1988) quien sostiene que los contratos van a llegar a ser admitidos por quienes lo celebran y quienes lo celebran de manera necesaria deben contar con el discernimiento para poder hacerlo. Por lo tanto, si un determinado contrato celebrado por un menor de edad es contrario al discernimiento del mismo, el acto debería ser nulo o anulable. Pero la modificación sobre la normativa actual, como se ha venido precisando a lo largo del presente trabajo, no incluye únicamente estos supuestos; por el contrario, va a incluir como actos nulos aquellos contratos celebrados por los menores de edad que sí tengan discernimiento, llegando de esta manera a generar distintas lagunas e interpretaciones las cuales son forzadas generando de esta manera una falta de protección a los menores de edad.

Las respuestas recogidas reflejan un consenso en entender los derechos patrimoniales como aquellos que tienen valor económico, incluyendo la propiedad física y los derechos intelectuales. Resalto, sin embargo, un debate menor sobre la extensión y limitación de estos derechos, en especial en lo que respecta a los incapaces con discernimiento. Este grupo podría beneficiarse de una expansión de sus derechos patrimoniales dentro de un marco protector. Además, observo un reconocimiento creciente de la importancia de integrar a estos incapaces en la vida económica y civil, equilibrando su autonomía y la necesidad de restricciones para su protección. Desde mi punto de vista, se requiere un enfoque equilibrado que conceda cierto grado de autonomía a estas personas, mientras se establecen límites y salvaguardias para evitar abusos y asegurar que sus decisiones sean informadas y voluntarias, lo cual está alineado a lo mencionado en el marco teórico.

#### **d) Discusión del objetivo general**

Como objetivo general en el presente trabajo de investigación se planteó determinar si son nulos los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018). En tal sentido, antes de las modificaciones establecidas por el presente decreto, se establecía la posibilidad de que aquel incapaz que cuenta con discernimiento pudiera celebrar contratos relacionadas con las necesidades de su vida cotidiana. Esto quiere decir que, antes de la modificación de los artículos referidos a nulidad y anulabilidad (art.219 y 221 del Código Civil) (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.219-221), el análisis de los contratos que podían ser celebrados por los menores de edad para que no sean declarados nulos o anulables se realizaba en concordancia con el artículo 1358 del Código Civil (Código

Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358). Dicho artículo señalaba que los incapaces (mayores o menores de edad) no privados de discernimiento, podían celebrar contratos siempre que estén relacionados a las necesidades para subsistir en el día a día. En tal sentido, Arias (2015) reconoce que la normativa anterior (antes que se modifique por el Decreto Legislativo 1384) (Perú. Congreso de la República, 2018) era de suma importancia para poder regular un aspecto social, debido a que existen diversas situaciones en donde no se debería exigir que los incapaces que no estén privados de discernimiento lleguen a celebrar un contrato mediante un intermediario, denominado como representante legal. Por ejemplo, sería absurdo que un menor tuviera que estar acompañado por su padre o su madre para realizar una compra en un minimarket, donde no se estaría reflejando una práctica habitual de la vida cotidiana de un menor.

En virtud a lo mencionado, se puede señalar que la normativa, antes de su modificación, reconocía la validez de varios actos jurídicos celebrados por los menores que cuenten la capacidad de discernimiento, llegando a adecuarse a una realidad social. Pues, era una redacción mucho más apropiada respecto a establecer términos de manera general sobre quién podía celebrar contratos derivados de las necesidades propias del día a día. En tal sentido, Cárdenas y Della (2018), consideran que el término de “no privados de discernimiento” era suficiente para que cualquier persona pudiera realizar contratos respecto al desarrollo de su vida cotidiana, cumpliendo el requisito de contar únicamente con la capacidad de discernimiento.

En base a lo que se viene precisando se puede señalar que con la modificación de varios artículos del Código Civil a raíz del Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018), se podría generar la nulidad de los actos jurídicos relacionados a las necesidades de la vida cotidiana celebrados por los menores de edad, negando de esta manera lo establecido por la misma sociedad. En tal sentido, no se tendría en consideración a la capacidad de discernimiento que poseen. Sin embargo, la regulación de la normativa respecto a la nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores de edad que cuenten con discernimiento implica que exista una falta de eficiencia en la normativa, ya que una de las fuentes del derecho es la costumbre. Esta, como señala Ramos (2021) puede establecer una posible solución respecto de la ineficiencia del artículo 1358 del Código Civil (Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, 1984, art.1358). Pues, a pesar de que la normativa actual no permite que los menores de 16 años celebren algún tipo de contrato que surja de las necesidades propias del día a día o de la

vida cotidiana, lo cierto y la realidad es que los menores terminan celebrando determinados actos jurídicos debido a que nos encontramos ante una costumbre jurídica.

Respecto a los resultados que se pudieron obtener, estos concuerdan con lo precisado, pues los entrevistados en su mayoría manifiestan que, en virtud al Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018), no van a llegar a ser nulos aquellos actos jurídicos celebrados por los menores de edad, puesto que, aunque la ley cuente con un vacío, estos actos van a estar protegidos por la costumbre, la cual es una fuente de derecho. Por lo tanto, el accionar de los menores de edad, que se encuentra referente al tema de las contrataciones, lo vienen realizando con mucha anterioridad. Al respecto, es importante precisar que, según lo establecido por el Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018), deberían ser nulos los mencionados actos por lo que señala su normativa; sin embargo, existe la posibilidad de que estos actos, al estar fundamentados en la costumbre se puedan desarrollar. Lo cual concuerda con lo mencionado en el marco teórico.

### 3. CONCLUSIONES

1. Se identificó que las modificaciones respecto de la capacidad de ejercicio, introducidas por la implementación del Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018), implican los artículos 42; 43; 44; 140; 219; 221 y 1358 del Código Civil
2. Se determinó que los menores de edad forman parte de un sector importante de consumidores en el mercado, ya que realizan contratos relacionados con el desarrollo de su vida cotidiana, como compra venta en tiendas, al pactar un precio en el transporte público para que lo movilice a su centro de estudios, permutar objetos, etc.
3. Se determinó que el derecho a poder contratar por parte de los incapaces con discernimiento debería de ser reconocido como un derecho patrimonial indispensable, en relación con los contratos que se celebren como producto de las necesidades cotidianas de su vida diaria.
4. Se determinó que los actos jurídicos celebrados por los menores de edad a la luz del Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018) no llegan a ser nulos. Aunque es cierto que con las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018) se podría llegar a generar la nulidad de los actos jurídicos relacionados a las necesidades de la vida cotidiana de los menores de edad, es importante recalcar que una de las fuentes del derecho es la costumbre. Está estable que, a pesar de que la normativa actual no permite que los menores de 16 años puedan celebrar algún tipo de contrato que puedan surgir de las necesidades propias del día a día o de la vida cotidiana, lo cierto y la realidad es que los menores terminan celebrando determinados actos jurídicos debido a que nos encontramos ante una costumbre jurídica.

#### 4. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que las autoridades correspondientes inicien un debate con el objetivo de modificar lo establecido por el Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018), para que la normativa se adapte a la realidad social y reconozca a la costumbre como fuente de derecho.
2. Se recomienda considerar a los menores de edad, desde un aspecto social y normativo, como una parte importante del mercado. Esto se debe a que los mismos participan activamente como consumidores en determinados sectores, realizando contratos relacionados con el desarrollo de su vida cotidiana, como compra venta en tiendas, al pactar un precio en el transporte público para que lo movilice a su centro de estudios, permutar objetos, etc.
3. Se recomienda reconocer el derecho a contratar por parte de los incapaces con discernimiento como un derecho patrimonial indispensable, especialmente en lo que respecta a los contratos que surgen de las necesidades cotidianas de la vida diaria.
4. Se recomienda que se modifique el Decreto Legislativo 1384 (Perú. Congreso de la República, 2018), así como los alcances que este conlleva, para que estén en consonancia con la realidad social y la costumbre jurídica.

**REFERENCIAS:**

- Arias Schreibe, M. (2015). *Exégesis del código civil peruano 1984*. Lima : Gaceta Jurídica .
- Cabanillas-Rojas, W. (2020). *CONSUMO DE ALCOHOL Y GÉNERO EN LA POBLACIÓN ADOLESCENTE ESCOLARIZADA DEL PERÚ: EVOLUCIÓN Y RETOS DE INTERVENCIÓN*. Lima: Observatorio Peruano de Drogas. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA).
- Cárdenas Krenz , R. (2021). Capacidad e incapacidad de ejercicio . En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (págs. 250-262). Lima : Gaceta Jurídica .
- Cárdenas Krenz , R., & Della Rosa Leciñana, A. (2018). Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil en materia de capacidad. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*(65), 101-116. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/7520/Cardenas\\_Ronald\\_comentarios%20recientes%20codigo%20civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/7520/Cardenas_Ronald_comentarios%20recientes%20codigo%20civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chipana Catalán , J. (27 de Mayo de 2019). *¡Millones de contratos nulos! Gracias, Decreto Legislativo 1384*. Obtenido de Lp. Pasión por el derecho : <https://lpderecho.pe/millones-contratos-nulos-decreto-legislativo-1384/>
- Chipana Catalán, J. (2021). Contratos en General. En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (Vol. VII, págs. 73-82). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cieza Mora, J., & Olavarría Parra, M. (Octubre de 2018). Errores y aciertos de la reciente legislación acerca de la discapacidad en el Perú. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*(64), 47-61. Obtenido de <https://ciezaabogados.com/wp-content/uploads/2019/02/Art%C3%ADculo-modificaciones-a-la-capacidad.pdf>
- Coca Guzmán, S. J. (3 de marzo de 2020). *Acto jurídico y negocio jurídico. Concepto, presupuestos y elementos esenciales*. Obtenido de Lp Pasión por el DERECHO: [https://lpderecho.pe/hecho\\_juridico-acto\\_juridico-concepto-presupuestos-elementos-esenciales/](https://lpderecho.pe/hecho_juridico-acto_juridico-concepto-presupuestos-elementos-esenciales/)

- Coca Guzmán, S. J. (13 de marzo de 2020). *La capacidad jurídica en el Código Civil, a la luz de la Convención sobre derechos de personas con discapacidad*. Obtenido de Ip Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/la-capacidad-juridica-en-el-codigo-civil-a-la-luz-de-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad/>
- Coca Guzmán, S. J. (14 de Julio de 2021). *Lp pasión por el DERECHO*. Obtenido de Forma del acto jurídico: «ad probationem» y «ad solemnitatem»: <https://lpderecho.pe/forma-acto-juridico-ad-probationem-ad-solemnitatem/>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). *Casación N.º 4442-2015/Moquegua*. Lima: Tribunal Supremo. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Noveno-Pleno-Casatorio-Civil-Casacion-4442-2015-Moquegua-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). *Casación N.º 18581-2019/Ayacucho*. Lima: Corte Suprema de Justicia del Perú.
- Cortez Pérez, C. D. (2012). La forma del acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984. *Memorando de Derecho*, 203-216. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4133684>
- Cunaique Barco, B. (2019). *Atributo de contratación en el menor de edad, y la modificación al artículo 1358 del Código Civil a propósito del Decreto Legislativo 1384*. Piura: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2053/DCP-CUN-BAR-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cusi Arredondo, A. (2018). *Andrés Eduardo Cusi Arredondo*. Obtenido de La finalidad en el acto jurídico : <https://andrescusi.blogspot.com/2018/08/la-finalidad-en-el-acto-juridico-andres.html>
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 162-167. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es).
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Acto Jurídico negocial* (3 ed.). Lima: Rodhas.

- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las Personas – Tomo I*. Lima: Grijley.
- Espinoza, J. (2010). *Acto Jurídico Negocial. Segunda edición*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (2016). *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984*. Lima : Instituto Pacífico.
- Flores Flores, P. (10 de Enero de 2018). *Lp Pasión por el Derecho* . Obtenido de El contrato y el acto jurídico en el Código Civil peruano. Repaso sucinto de su interconexión jurídica: <https://lpderecho.pe/contrato-acto-juridico-codigo-civil-peruano-interconexion-juridica/>
- Henández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. Lima: McGraw Hill.
- Hernán, M., Lineros, C., & Ruiz, A. (2020). *Cómo adaptar una investigación cualitativa a contextos de confinamiento*. Granada.
- Hernández Díaz, C. A. (2010). La costumbre como fuente del Derecho. *Criterio Juridico Garantista*, 142-151. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28406.pdf>
- Huacac Valeriano, S. M. (27 de febrero de 2023). *Siete diferencias entre nulidad y anulabilidad*. Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: [https://lpderecho.pe/diferencias-entre-nulidad-y-anulabilidad/#\\_ftn1](https://lpderecho.pe/diferencias-entre-nulidad-y-anulabilidad/#_ftn1)
- IPSOS. (Febrero-Marzo 2020). *Perfil del adolescente y joven en el Perú Urbano 2020*. Lima .
- Lohmann Luca de Tena, J. (1994). *El negocio Jurídico*. Lima: Estudim EdIciones. Obtenido de [http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/icsidblobs/onlineawards/C3004/CLA-002\\_Sp.pdf](http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/icsidblobs/onlineawards/C3004/CLA-002_Sp.pdf)
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2015). *La persona y el derecho de la persona*. Madrid: COLEX.
- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*,. doi:<https://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>

- Matínez de Aguirre, C. (2014). *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: Reflexiones para una reforma legal*. Madrid: Aranzadi.
- Mendoza, J. (08 de octubre de 2014). *Instrumentos de recolección de datos*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/JoseMendozaCastillo/12-instrumentos-de-recoleccion-de-datos>
- Morales Hervias, R. (2011). *Las patologías y los remedios del contrato*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4682>
- Mosquera Vásquez, C. (2021). Igualdad entre el varón y la mujer. En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (págs. 92-94). Lima: Gaceta Jurídica.
- Muntané Relat . (2010). Introducción a la investigación básica. *Rapd Online*, 33(3), 221-227. Obtenido de [https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf#:~:text=1\)%20Investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%3A%20Se%20denomina,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico.](https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf#:~:text=1)%20Investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%3A%20Se%20denomina,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico.)
- Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Ninamancco Córdova, F. (2021). Nulidad del acto jurídico. En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (págs. 790-842). Lima: Gaceta Jurídica .
- Nizama Valladolid, M. (2014). Enseñanza metódica de la investigación jurídica. *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*, 16(2), 109-122. Recuperado el 17 de 03 de 2022, de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe>
- Ñaupas Paitán, H. (2014). *Metodología de la investigación* . Bogotá: Ediciones de la U.
- Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., & Ñaupas Paitan, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Grijley.
- Perú, Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 142)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>

- Perú, Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 144)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 1358)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 143)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 145)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 210)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 223)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 224)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N.° 295 (artículo 291)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 140)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>

- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 141)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 219)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 219)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 220)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 221)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 222)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 225)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 295)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 3)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 44)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo 44)*. Lima: El Peruano.

- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículo V, Título Preliminar)*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículos 219, 221)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículos 4)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículos 42)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículos 43 y 44)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1984). *Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (artículos 43)*. Lima: El Peruano.
- Perú. Congreso de la República. (1993). *Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N.° 768*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>
- Perú. Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: El Peruano. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Perú. Congreso de la República. (2018). *Decreto Legislativo N° 1384: Regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Lima: El Peruano. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL\\_1384.pdf?v=1593814894](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL_1384.pdf?v=1593814894)
- Perú. Congreso de la República. (2018). *Decreto Legislativo N.° 1384 (artículo 44)*. Lima: El Peruano. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL\\_1384.pdf?v=1593814894](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL_1384.pdf?v=1593814894)
- Perú., M. d. (8 de Febrero de 2006). "Reglamento de la Ley N.° 28628: Participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas". Perú.

- Perú., M. d. (s.f). "Reglamento de la Ley N.º 28628: Participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas". Peru.
- Priori Posada, G. (2021). Representación . En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (págs. 569-640). Lima : Gaceta Jurídica .
- Quecedo Lecanda, R., & Castaño Garrido, C. (2022). Introducción a la Metodología de Investigación Cualitativa. *Revista de Psicodidáctica N° 14*, 5-39. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Ramos Huaytalla , B. (14 de Febrero de 2021). *La ineficacia normativa del artículo 1358 del Código Civil*. Obtenido de IUS VERUM: <https://iusverum.com/la-ineficacia-normativa-del-articulo-1358-del-codigo-civil/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%201358%20tambi%C3%A9n%20ha,relacionados%20con%20sus%20necesidades%20b%C3%A1sicas.>
- Revoredo De Debakey, D. (1985). *Código Civil. IV Exposición de Motivos y Comentarios* . Lima: Comisión Encargada Encargada del del Estudio y Revisión del Código Civil.
- Rubio Correa , M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho Décima edición, aumentada*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Digit. Invest. Docencia Univ.*, 103-122. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2223-25162019000100008#:~:text=Por%20enfoque%20cualitativo%20se%20entiende,Mej%C3%ADa%2C%20como%20se%20cit%C3%B3%20](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008#:~:text=Por%20enfoque%20cualitativo%20se%20entiende,Mej%C3%ADa%2C%20como%20se%20cit%C3%B3%20)
- Santillán Santa Cruz , R. (2021). Derechos de la persona. En G. Jurídica, *Código Civil Comentado* (págs. 81-91). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sotomarinero Cáceres , R. (27 de Febrero de 2021). *Los actos jurídicos celebrados por sujetos menores de 16 años tras el Decreto Legislativo N° 1384* . Obtenido de Pólemos portal jurídico interdisciplinario : <https://polemos.pe/los-actos-juridicos-celebrados-por-sujetos-menores-de-16-anos-tras-el-decreto-legislativo-no-1384/>

- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico* (Vol. I). Lima: Jurista Editores E. I. R. L. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/acto-juridico-anibal-torres-vasquez-tomo-1.pdf>
- Torres Vásquez, A. (2021). *Acto Jurídico Volumen 1*. Lima: Jurista Editores. Obtenido de <https://acortar.link/hBtF7A>
- Torres Vásquez, A. (29 de septiembre de 2021). *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico, explicada por Aníbal Torres Vásquez*. Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/nulidad-anulabilidad-acto-juridico/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 07320-2005-PA/TC*. Lima: Tribunal Consticional. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07320-2005-AA.pdf>
- Tribunal Supremo de Justicia del Perú. (2015). *Casación N.º 114-2025/Arequipa*. Lima: Tribunal Supremo. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Casacion-114-2015-Arequipa-2-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Supremo de Justicia del Perú. (2017). *Casación N.º 641-2015/Ancash*. Lima: Tribunal Supremo. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-641-2015-Ancash-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Supremo de Justicia del Perú. (2019). *Casación N.º 3189/2019 Lima*. Lima: Tribunal Supremo.
- Varsi Rospigliosi , E. (2003). *Contratos en General*. En G. Jurídica, *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (págs. 88-92). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vidal Ramírez , F. (2016). *El acto Jurídico* (10 ed.). Lima: Pacífico.
- Vidal Ramirez, F. (2011). *El acro jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vidal Ramírez, F. (2013). *El acto jurídico*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Vidal Ramírez, F. (2019). *EL acto jurídico* (Vol. décimo primera edición). Lima: Rimay editores.
- Vidal Rampirez, F. (2021). *Acto Jurídico*. En G. Jurídica, *Código Civil comentado* (Vol. Tomo I, págs. 555-568). Lima: Gaceta Jurídica.

Yucra, T., & Bernedo, L. (2020). *Epistemología e investigación cuantitativa*. Lima:  
Revista de investigación científica IGOBERNANZA. Obtenido de  
<https://igobernanza.org/index.php/IGOB/article/view/88/136>

